

REFORMA DE DEMANDA

Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

Vie 29/04/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Radicado: No. 11001310503920200022500
Demandante: JEFFERSON AGUIRRE MARIN
Demandado: NANCY BACCA BERNAL Y OTROS

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito allegar reforma a la demanda. con el debido envio previo a la demandada.

Por favor acuse recibido

--

Cordialmente,
Dra. Marcela Ayala Balaguera



Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

REFORMA DEMANDA

1 mensaje

Marcela Ayala Balaguera <marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com>

29 de abril de 2022, 11:10

Para: giovaplastltda@hotmail.com

Cordial saludo,

Mediante la presente allego reforma de demanda laboral.

--

Cordialmente,
Dra. Marcela Ayala Balaguera



DEMANDA JEFFERSON GIOVOPLAST TERMINADA Y PRESENTADA Y FIRMADA.pdf

3790K

SEÑOR:
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: No. 11001310503920200022500
Demandante: JEFFERSON AGUIRRE MARIN
Demandado: NANCY BACCA BERNAL Y OTROS

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de **REFORMAR LA DEMANDA** en referencia, de conformidad con el artículo 28 del **Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social**, por lo que la reforma consiste en:

1. Adicionar dos (2) pruebas documentales, de modo que quedarán ubicadas en los numerales 18 y 19, así:
18. Informe de investigación de seguridad y salud en el trabajo, realizado por ROL ASESORIA EN SST.
19. Certificado de afiliación del señor JEFERSON AGUIRRE MARIN expedido por el POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el 5 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que se allega informe de investigación de seguridad y Salud en el trabajo, realizado por ROL ASESORIA EN SST, respetuosamente se solicita al Señor Juez proceda a correr traslado a los demandados para su contradicción, además de requerirlo su Señoría podrá citar a las personas que lo realizaron a fin de rendir su declaración en audiencia, de conformidad a lo reglado en el **Artículo 228 C.G.P. "Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez." Dicha petición es adicionada e el numeral 4 de las pruebas periciales solicitadas en la demanda.

Así pues, el resto de la demanda formulada queda incólume, razón por la cual me permito adjuntar la demanda junto con su reforma debidamente integrada en un solo escrito.

De igual manera, adjunto comprobantes del envío de la presente reforma a los demandados el día 29 de abril de 2022.

Del señor Juez,

Cordialmente,



MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C.
T. P. 192.348 del C.S de la J.

SEÑOR:
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: No. 11001310503920200022500
Demandante: JEFFERSON AGUIRRE MARIN
Demandado: NANCY BACCA BERNAL Y OTROS

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL REFORMADA

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá y potadora de la T.P. No. 192.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.783.278, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL REFORMADA contra los señores **NANCY BACCA BERNAL**, identificada con C.C. No. 40.374.056, **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** identificado con C.C. No. 19.459.088, **GIOVAPLAST LTDA**, identificada con Nit. 900.047.783- 6 representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.743.947 y/o quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1: El día 21 de enero de 2017 mi poderdante suscribió con la señora **NANCY BACCA BERNAL** un contrato de prestación de servicios.

2: La señora **NANCY BACCA BERNAL** quien figura como contratante, es la cónyuge del señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**

3: La señora **NANCY BACCA BERNAL** es además socia comercial del señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**.

4: Tanto la señora **NANCY BACCA BERNAL** como **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** son propietarios de la empresa **GIOVAPLAST LTDA**, identificada con Nit. 900.047.783- 6, representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.743.947 y/o quien haga sus veces.

5: El señor **SANTIAGO AYALA BACCA** es el hijo de los señores **NANCY BACCA BERNAL** y **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**, es decir, que **GIOVAPLAST LTDA** es una empresa familiar.

6: Durante la relación laboral, los jefes inmediatos de mi mandante fueron los señores: **NANCY BACCA BERNAL**, **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**, **SANTIAGO AYALA BACCA** Y **FELIPE AYALA**.

7: El señor **FELIPE AYALA** es el encargado de manejar el personal de planta en **GIOVAPLAST LTDA**.

8: La empresa **GIOVAPLAST LTDA** identificada con Nit. 900.047.783- 6 tiene por objeto la fabricación de plásticos..

9: Una vez iniciado el contrato el día 21 de enero de 2017, los demandados **NANCY BACCA BERNAL** como **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** pusieron a mi poderdante en un periodo de prueba, el cual se mantuvo hasta el día 30 de marzo de 2017.

10: Durante este periodo de prueba el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** recibía como salario la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.CTE (\$1.000.000) mensuales.

11: El día 01 de abril de 2017, terminado el periodo de prueba, la señora **NANCY BACCA BERNAL** como **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** por intermedio de su hijo **FELIPE AYALA** hicieron suscribir a mi poderdante otro contrato de prestación de servicios, con el

cual su salario pasó a ser UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M-CTE (\$1.600.000).

12: La empresa **GIOVOPLAST LTDA**, se encuentra ubicada en la **Carrera 53 C No. 128 b – 39 de la ciudad de Bogotá D.C.**

13: Mi mandante siempre prestó sus servicios en las instalaciones de GIOVAPLAST LTDA.

14: Pese a lo anterior, los contratos siempre se suscribieron con los demandados **NANCY BACCA BERNAL** y **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**, como personas naturales.

15: El cargo desempeñado de mi mandante era el de AUXILIAR OPERARIO DE MAQUINAS, mismo que quedó estipulado en los dos (2) contratos suscritos.

16: El demandante laboraba de lunes a sábados en una jornada de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. ó de 6:00 p.m a 6:00 a.m. en turnos rotativos semanalmente.

17: La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

18: El día 27 de julio de 2017, el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** encontrándose dentro de su cargo como OPERARIO DE MÁQUINA, a las 5:20 p.m, sufrió un accidente laboral.

19: Dicho accidente consistió en que cuando se encontraba cortando material de bolsa plástica, este material se enredó en el sistema de precorte de la máquina, por lo que el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** al ir a desenredarlo, tuvo contacto con los rodillos de está, produciendo el atrapamiento de su mano derecha, en región del segundo dedo.

20: Dado que la máquina extrusora no tenía un botón de stop o apagado de emergencia, los compañeros del señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** al oír sus gritos, no tuvieron otra opción que desconectar la máquina mientras él jalaba su mano.

21: la máquina no ofrecía ninguna clase de seguridad o protección, dado que era una maquina casera, sin ningún tipo de botón ni de apagado ni de parar.

22: Las demás máquinas extrusoras que utiliza la empresa **GIOVOPLAST LTDA**, también son maquinas caseras, que no cumplen con los parámetros mínimos de seguridad ocupacional y laboral.

23: Al demandante nunca se le capacito sobre cómo utilizar dicha máquina.

24: Mi mandante no tenía ningún tipo de protección industrial, como guantes.

25: Por lo anterior, los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA**, actuaron con negligencia al poner a mi mandante a trabajar en dicha máquina extrusora, e incumplir con las obligaciones del empleador de brindar protección y seguridad en el trabajo para sus empleados.

26: Según la ARL POSITIVA, el accidente laboral ocurrido el 27 de julio de 2017, no fue reportado por el empleador

27: Por lo anterior, a mi poderdante lo tuvieron que atender en el Hospital de La Cruz Roja, quien dio los primeros auxilios.

28: El día 28 de julio de 2017 el Hospital de la Cruz Roja remitió al demandante a la Clínica Eusalud.

29: Mi mandante estuvo hospitalizado en la Clínica Eusalud donde estuvo hospitalizado desde el 28 de julio de 2017 al 04 de agosto de 2017.

30: Mi mandante estuvo incapacitado a causa del accidente laboral, desde el día 27 de julio de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017

31: Dicho accidente le genero a mi mandante amputación del segundo dedo de la mano derecha por fractura abierta en falange media del 2do dedo de mano derecha.

32: En consecuencia de lo anterior, mi mandante debió soportar los siguientes procedimientos quirúrgicos que se describen en su Historia Clínica:

- a. Amputación de segundo dedo mano derecha +injerto + colgajo a distancia
- b. Colgajo cruzado de 3er a 2do dedo en mano derecha

33: El día 16 de agosto de 2017 la ARL POSITIVA expidió a mi poderdante negación de servicios de salud y/o medicamentos, argumentando la falta de pruebas que permitan saber la profesionalidad del evento.

34: La **ARL POSITIVA** además señaló que ellos no tenían ninguna responsabilidad sobre el accidente del señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN**, pues quien pasó la novedad de accidente laboral fue la empresa **GIOVOPLAST LTDA**, CUANDO EN REALIDAD ÉL APARECÍA AFILIADO Y TRABAJANDO EN LA EMPRESA **FABRICA DE ACEITES DE LA COSTA FABRIACEITES S.A.S.**

35: Ante lo anterior, el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** con gran asombro manifestó a la **ARL POSITIVA** que él se encontraba trabajando era con los señores **NANCY BACCA BERNAL** y **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**.

36: La demandada **ARL POSITIVA** mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2017 solicitó a la empresa **FABRICA DE ACEITES DE LA COSTA FABRIACEITES S.A.S.** la remisión de los siguientes documentos a fin de establecer el origen del evento de salud de mi poderdante:

1. *Presunto accidente reportado por el mismo trabajador (responsable informe), se requiere certificación del empleador donde avale la ocurrencia del mismo y si autorizó al trabajador para reportarlo.*
2. *Certificación del empleador de la actividad específica que estaba realizando el trabajador en el momento del accidente, indicando fecha, hora, lugar y modo de ocurrencia de los hechos.*
3. *Copia de la historia clínica de valoración con cirugía de mano y reporte de imágenes diagnósticas.*

37: La empresa **FABRICA DE ACEITES DE LA COSTA FABRIACEITES S.A.S.** jamás envió respuesta ni allegó los documentos solicitados a la **ARL POSITIVA**.

38: Por lo anterior, mi poderdante **JEFERSON AGUIRRE MARIN** fue a hablar con el señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** para preguntarle sobre esta afiliación a la **EMPRESA FABRICA DE ACEITES DE LA COSTA FABRIACEITES S.A.S.**, empresa totalmente diferente, para lo cual la respuesta que recibió por parte del demandado fue que esta era una cooperativa en la que ellos afiliaban a las personas y que él no sabía nada.

39: .Después del día 28 de diciembre de 2017 mi mandante no pudo obtener más incapacidad medica, pese a que la necesitaba para mejorarse y rehabilitarse.

40: Lo anterior, toda vez que cuando mi mandante fue a que le siguieran dando incapacidades laborales se encontró con que estaba inactiva su afiliación.

41: Por todo lo anterior también a la fecha la **ARL POSITIVA** se ha negado a pagar a mi mandante **la incapacidad permanente parcial**, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2644 de 1994, ley 776 de 2002.

42: Inclusive en la *“investigación de incidentes y accidentes de trabajo”*, se estableció que por la falta de atención o respuesta pronta de la ARL, no es intervenido oportunamente y por esta razón se ocasiona la pérdida de la falange media y distal de su dedo índice de su mano derecha.

43: Mi mandante busco una explicación del señor **FELIPE AYALA** sobre el no pago de su

seguro, contándole a través de la aplicación WhatsApp que necesitaba asistir a terapias psicológicas que le habían ordenado.

44: A lo anterior, el señor **FELIPE AYALA** le respondió:

*“Se le dio por decir q estaba traumatizadoY
yo q!
La empresa q?
Los otros q dependemos de la empresa q?
Juli? Albeiro?
Todos los q dependemos q necesitamos q la empresa salga adelante q?Le
valió huevo
Y no el Niño estaba traumado
pero si necesita plata”*

45: En la misma conversación de whatsapp, se observa como mi mandante le solicitaba además al señor **FELIPE AYALA** el pago de las quincenas de todo el mes de diciembre que se le adeudaban

46: A esto el señor **FELIPE AYALA** le contesta:

*“Y pues jeferson yo no le digo no le voy a pagar
Pero pues no se cuando
Tengo muchas deudas Tengo q
pagar muchas cosas
Tengo q pagarle a los q si trabajaronSe
esforzaron
Primero
Lo suyo ya después miramos”*

47: Al pedirle explicación sobre lo anterior al señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**, este dijo a mi mandante: *“yo no voy a seguir pagándole eso para que usted vaya y se haga el enfermo, yo necesito es gente que trabaje así que tenía que volver a trabajar el día 9 de enero de 2018”*.

48: *Así mismo, durante el período que mi mandante estuvo incapacitado, fue víctima de constantes acosos y maltrato laboral por parte del demandado **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** quién que en múltiples ocasiones de manera despectiva le decía: “¿y usted que? ¿Cuándo va a volver a trabajar?, ¿solo por un dedo se toma tanto tiempo?, yo lo necesito es aquí produciendo porque tengo muchos pedidos atrasados, y usted es que no piensa volver a trabajar?, yo no pienso seguirle pagando incapacidad y usted engordando en su casa a costa mía, mire como está de gordo”*.

49: Mi mandante volvió a trabajar para los demandados el día 09 de enero de 2018.

50: Al poco tiempo, los demandados **NANCY BACCA BERNAL** y **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA**, le hicieron firmar a mi mandante un contrato escrito laboral a término indefinido.

51: La copias del los contrato suscritos por él y por los demandados **NANCY BACCA BERNAL** y **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** nunca fueron entregados a mi mandante

52: Mediante dictamen No. 1881501 del 20 de diciembre de 2018 proferido por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, se otorgó a mi mandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del DOCE PUNTO NOVENTA POR CIENTO (12,90%), de origen laboral, y una fecha de estructuración del 26 de noviembre de 2018, pero con fecha de accidente del 27 de julio de 2020

53: Dicho dictamen fue apelado por el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN**.

54: Mediante dictamen No. 1033783278- 1683 del 8 de abril de 2020 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., se otorgó a mi mandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del QUINCE POR CIENTO (15.00%), de origen laboral y una fecha de estructuración del 27

de julio de 2017.

55: Dicho dictamen fue apelado y a la fecha mi mandante se encuentra a la espera de la calificación que realice la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

56: Debido a la amputación de su dedo, mi mandante frustró un curso de tatuajes que realizaba.

57: Debido a la amputación de su dedo mi mandante padecido de trastornos psicológicos, tal y como se demuestra en la historia clínica aportada.

58: Debido a la amputación de su dedo mi mandante en la actualidad no consigue trabajo con facilidad.

59: Mi mandante perdió su dedo a muy corta edad.

60: El día 25 de diciembre de 2018, mi mandante sufrió un accidente, cuando encontrándose en su hogar sufrió quemaduras en más del 29% de su cuerpo.

61: A raíz de lo anterior, el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** estuvo hospitalizado desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el día 09 de febrero de 2019.

62: Dicho accidente fue informado tanto al señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** como a su hijo **SANTIAGO AYALA BACCA**, representante legal de **GIOVOPLAST LTDA**, el mismo 25 de diciembre de 2018.

63: El día 8 de febrero de 2019 cuando el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** aún se encontraba hospitalizado, el señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** a través de **FELIPE AYALA**, de manera unilateral despidió a mi mandante el día 8 de febrero de 2019 por *“abandono de cargo”*.

64: Lo anterior se realizó estando hospitalizado e incapacitado.

65: Además en el momento del despido mi mandante estaba en estado de discapacidad, pues como se mencionó anteriormente su discapacidad había sido calificada desde el 20 de diciembre de 2018, en un 12.9%, posteriormente 15%.

66: Sin importar lo relatado, mi poderdante fue despedido sin permiso previo del inspector del trabajo.

67: Lo anterior, a través de mensajes de texto de la aplicación WhatsApp, donde el señor **FELIPE AYALA** manifiesta que no era verdad el accidente de las quemaduras sufridas por mi mandante, y que no se le había avisado del mismo ni radicado ningún papel, por lo cual era abandono de puesto injustificado y debía el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** pasar a reclamar la liquidación.

68: Posteriormente, el señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** mediante mensaje de whatsapp también escribe al señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN**:

*“Le recuerdo que tiene la liquidación en la caja agraria
Recuerde Jefferson venir personalmente
Firmar los documentos
Listo”*

69: Cuando mi mandante terminó su incapacidad, se acercó a la empresa **GIOVOPLAST LTDA** a reclamar sus prestaciones laborales adeudadas y firmar los documentos que le mencionaban.

70: En esa ocasión mi mandante se encontró con que el señor **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** le condicionaba el pago de su liquidación a que le firmara un documento que decía que lo declaraba a paz y salvo por todo concepto laboral, y que renunciaba a pedir cualquier indemnización por el accidente de su dedo ocurrido el 27 de julio de 2017.

71: Mi mandante no accedió a la firma, y por tanto no le cancelaron sus prestaciones laborales adeudadas.

72: A causa del accidente mencionado en el hecho 53, el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** estuvo incapacitado hasta el día 9 de marzo de 2019.

73: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores NUNCA pagaron a mi poderdante **LAS CESANTÍAS** causadas desde el 21 de enero de 2017 al día 8 de febrero de 2019.

74: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores NUNCA pagaron a mi poderdante los **INTERESES DE CESANTÍAS** causados desde el 21 de enero de 2017 al día 8 de febrero de 2019.

75: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores NUNCA pagaron a mi poderdante **LAS VACACIONES** causadas desde el 21 de enero de 2017 al día 8 de febrero de 2019.

76: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores NUNCA pagaron a mi poderdante **LAS PRIMAS DE SERVICIOS** causadas desde el 21 de enero de 2017 al día 8 de febrero de 2019.

77: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores NUNCA pagaron a mi poderdante **LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**.

78: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores NUNCA pagaron a mi poderdante la indemnización que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato laboral.

79: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores NUNCA pagaron a mi poderdante la sanción contenida en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías oportunamente.

80: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores no le realizaron aportes a **PENSIÓN** a fondo alguno desde el 21 de enero de 2017 al día 9 de enero de 2018.

81: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores no le realizaron aportes a ARL desde el 21 de enero de 2017 al día 9 de enero de 2018, ya que durante este periodo dicha cotización la hicieron a través de la empresa **FABRICA DE ACEITES DE LA COSTA FABRIACEITES S.A.S.**

82: Los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA** en su calidad de empleadores no afiliaron a mi poderdante a alguna EPS desde el 21 de enero de 2017 al día 9 de enero de 2018

83: A partir del 09 de enero de 2018, mi mandante fue afiliado a pensión por parte de los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA**.

84: A partir del 09 de enero de 2018, mi mandante fue afiliado a salud por parte de los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA**.

85: A partir del 09 de enero de 2018, mi mandante fue afiliado a pensión por parte de los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA** y **GIOVAPLAST LTDA**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare y se condene a lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1:** Que se declare que entre mi poderdante y los señores **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, ha existido un contrato de trabajo término indefinido entre el 21 de enero de 2017 hasta el día 8 de febrero de 2019.
- 2:** Que se declare que el hecho sucedido el día 27 de Julio de 2017 aproximadamente a las 5:20 p.m., cuando mi mandante se encontraba en su turno de trabajo, fue un accidente laboral.
- 3:** Que se condene a los señores **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, a pagar al demandante las **CESANTÍAS** correspondientes al tiempo laborado y no pago desde el 21 de enero de 2017 hasta el día 8 de febrero de 2019.
- 4:** Que se condene a los señores **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, a pagar al demandante los **INTERESES DE CESANTÍAS** correspondientes al tiempo laborado y no pago entre el 21 de enero de 2017 hasta el día 8 de febrero de 2019.
- 5:** Que se condene a los señores **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, a pagar al demandante las **VACACIONES** correspondientes al tiempo laborado y no pago desde el 21 de enero de 2017 hasta el día 8 de febrero de 2019.
- 6:** Que se condene a los señores **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, a pagar al demandante la **PRIMA DE SERVICIOS** correspondientes al tiempo laborado y no pago desde el 21 de enero de 2017 hasta el día 8 de febrero de 2019.
- 7:** Que los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, deben pagar a mi mandante la indemnización por despido sin justa causa.
- 8:** Que se ordene a **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, a pagar a mi mandante la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir, a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, por estar sujeto a la estabilidad laboral reforzada.
- 9:** Que los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por: el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, deben pagar a mi mandante la sanción contenida en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, por no cancelar las cesantías anuales oportunamente.
- 10:** Que los demandados deben pagar a mi mandante la indemnización que trata y contiene el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de pago de las prestaciones debidas al trabajador.
- 11:** Que los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** debe pagar a mi mandante las cotizaciones correspondientes a PENSIÓN, causadas en el periodo laborado desde el desde el desde el 21 de enero de 2017 al día 9 de enero de 2018.
- 12:** Que los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** debe pagar a mi mandante las cotizaciones

correspondientes a ARL, causadas en el periodo laborado desde el desde el desde el 21 de enero de 2017 al día 9 de enero de 2018.

13: Que los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** debe pagar a mi mandante las cotizaciones correspondientes a SALUD, causadas en el periodo laborado desde el desde el desde el 21 de enero de 2017 al día 9 de enero de 2018.

14: Que los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** debe pagar a mi mandante las cotizaciones correspondientes a CAJA DE COMPENSACIÓN, causadas en el periodo laborado desde el desde el desde el 21 de enero de 2017 al día 9 de enero de 2018.

15: Que se declare que **existió culpa patronal** frente al accidente laboral sufrido por mi mandante el día 27 de julio de 2020.

16: Que en consecuencia de lo anterior, se condene a **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** a pagar a mi mandante la indemnización plena de perjuicios morales y materiales, por la absoluta negligencia de éstos, por los siguientes valores:

16.1 Por lucro cesante consolidado o pasado la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$6.578.161,72728)** calculado de conformidad al criterio adoptado por la Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2005 (Radicación 22656), sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y 5 de octubre de 2004 (exp. 6975).

16.2 Por lucro cesante futuro la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.428.084,81)** calculado de conformidad al criterio adoptado por la Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2005 (Radicación 22656), sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y 5 de octubre de 2004 (exp. 6975).

16.3 Por concepto de daño morales Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17. 556.060)** de acuerdo a las tablas fijadas por el Consejo de Estado de fecha 4 de septiembre del 2014.

17. Que se condene a **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** representada legalmente por el señor **SANTIAGO AYALA BACCA**, a pagar a mi mandante **la incapacidad permanente parcial**, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2644 de 1994, ley 776 de 2002 y demás normatividad relacionada a esta prestación.

18. Las demás que usted señor juez considere de forma **ULTRAPETITA Y EXTRAPETITA**.

19. Que la demandada debe pagar las costas del presente proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los artículos 22, 24, 37, 38, 47, 55, 56, 64, 65, 186 a 192, 249, 254 y ss, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2 y ss., del Código de Procedimiento Laboral, Ley 789 de 2002, Ley 50 de 1990, ley 100 de 1993 Sentencia C – 781 de 2003, Sentencia C – 038 de 2004 y demás normas concordantes

CONTRATO LABORAL EN REALIDAD

Entre el demandante y los demandados existió un **CONTRATO LABORALMENTE**, toda vez que en el artículo 24 del código sustantivo EXPRESA:

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

También el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, en su numeral 2 hacereferencia al contrato realidad cuando expresa:

“(…)

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte en sentencia C-665 de 1998, MP. Hernando Herrera Vergara manifestó que el elemento esencial, tipificador y diferencial del contrato de trabajo es la subordinación, pues *“No pueden darse relaciones de trabajo sin un poder de dirección y un deber de obediencia, es decir sin aquél elemento de subordinación el cual justamente los juristas ven la señal inconfundible del contrato de trabajo”*.

De conformidad con lo anterior, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el contrato de trabajo es ***“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y medianteremuneración”***.

Por tal razón la Corte constitucional en Sentencia C-386 de 2000 posición reiterada en las sentencias T-523 de 1998, T-1040 de 2001 y C-934 de 2004, aduce que los elementos del contrato laboral son: *“a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y c. Un salario como retribución del servicio”*, por lo anterior una vez se prueben dichos elementos se debe deducir la existencia de un CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO , DANDO LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES, EL DERECHO ESTAR VINCULADO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, ENTRE OTROS.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de noviembre 1 de 2011 Exp. 40270 M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve señaló:

“No es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación. Por eso es necesario estudiar los elementos esenciales determinados por la ley para la existencia del contrato de trabajo, sin perder de vista que una vez reunidos los elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Si se cumplen a cabalidad los elementos esenciales del precepto citado, existe contrato de trabajo, a pesar de lo que piensen las partes; si no se cumplen, no existe contrato de trabajo, a pesar de cualquier convencimiento en contra de las mismas partes. La razón de ser de este principio está en el carácter de orden público que informa el derecho del trabajo y en su condición de derecho irrenunciable”.

Consecuencia de lo anterior, le solicito a su honorable Despacho se sirva declarar la existencia del contrato de trabajo, con todas las consecuencias que ello conlleva ya que se da los tres elementos de este: servicio personal, subordinación y remuneración.

Al declarar la existencia del contrato laboral, los demandados deberán ser condenados al pago de las diferentes prestaciones laborales que no le han sido canceladas a mi mandante a la fecha.

CESANTÍAS:

El auxilio de cesantías es una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, que consiste en el pago al trabajador, de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año, dicho beneficio se encuentra establecido en la en Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 254 y S.S y la ley 50 de 1990, legislación que ordena que dicho beneficio sea pagado a todo trabajador y solo excluye a la industria puramente familiar, y mi representado no hace parte de este grupo. También establece que Las cesantías se deben liquidar al final de año o al terminar el contrato de trabajo. El valor liquidado se debe consignar en el fondo de cesantías que el empleado haya elegido, y en el caso de liquidar las cesantías por terminación del contrato de trabajo, el valor liquidado se paga directamente al trabajador.

Contempla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que las cesantías se liquidan definitivamente el 31 de diciembre, por el año o por la fracción de año transcurrida desde la fecha de vinculación del empleado hasta el 31 de diciembre.

El valor determinado al 31 de diciembre, debe ser consignado por la empresa en el respectivo fondo de cesantías, antes del 15 de febrero del año siguiente al que se realizó la liquidación so pena de aplicar la sanción de un día de salario por cada día de mora, es decir que mi representado además del derecho al auxilio de CESANTÍAS, se le debe pagar la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta que no se pagaron por mala fe de empleador.

INTERESES A LAS CESANTÍAS:

El empleador debe pagar a sus empleados intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre, a una tasa del 12% anual, deben pagar a más tardar al 31 de enero, y se pagan directamente al empleado, según el artículo 99 Numeral 2 de la ley 50 de 1990, por ello mi poderdante tiene derecho a se le paguen dichos intereses de cesantías, por todos los años trabajados.

VACACIONES:

Las vacaciones son un derecho que tiene todo trabajador dependiente para disfrutar un tiempo de descanso remunerado, que será de 15 días hábiles consecutivos por cada año de servicio, de conformidad con los artículos 186 a 192 del Código sustantivo del Trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia C 598/1997 definió las vacaciones como:

“Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria”.

PRIMA DE SERVICIOS:

La Corte Constitucional en Sentencia C- 34 de 2003 definió la Prima de servicio como

“la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación del mismo marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios.”

Es así que mi poderdante por ser un verdadero y real TRABAJADOR, como va quedó establecido tendría derecho a que se le reconociera dicha prestación, es decir, el demandado deberá pagar al representado como prima de servicios, un salario mensual por cada año laborado, de conformidad con el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y S.S.

SEGURIDAD SOCIAL:

Todo colombiano, y en especial todo trabajador, tiene derecho a que se le garantice la seguridad social integral, entendida esta como la cobertura en salud y los riesgos de invalidez, vejez y muerte, al igual que la cobertura en caso de accidentes de trabajo, derechos que realmente deben ser garantizados por los empleadores que vinculan trabajadores mediante contrato de trabajo, puesto que deben afiliar al trabajador a las distintas entidades que administran la seguridad social, como es caso de mi representado quien estaba vinculado laboralmente mediante contrato laboral verbal y debió haber sido afiliado a la seguridad social.

La ley 100 de 1993, que es el marco legal general de la seguridad social, define a esta de la siguiente forma:

“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

La seguridad social integral se compone de tres elementos: Salud, Pensión y Riesgos laborales, los cuales se encuentran sustentados legalmente en la **ley 100 de 1993**.

- **SALUD:**

La salud es gestionada por las EPS.. La cotización a salud es del 12.5 distribuida así: 4% aporta el trabajador y 8.5% aporta el empleador.

- **PENSION:**

La pensión es gestionada por los fondos de pensión

La cotización a pensión es del 16% distribuida así: 4% aporta el trabajador y 12% aporta el empleador.

- **ARL**

Los riesgos profesionales son gestionados por las ARL.

La cotización a riesgos profesionales varía según el riesgo a que se exponga cada trabajador, y en su totalidad es aportada por la empresa o empleador. Los aportes varían entre un 0,348% para el nivel I de riesgo y 8.7% para el nivel V de riesgo.

El derecho a la seguridad social del trabajador en materia de riesgos profesionales. Protección constitucional por las contingencias propias de los riesgos profesionales que afectan los derechos fundamentales del trabajador y la asunción del empleador de la prestación de los servicios de salud y la remisión para la evaluación de la Junta de Calificación de su trabajador, cuando omite el deber de afiliar a éste a una ARP.

Mi representado durante su vinculación laboral con el demandado, nunca fue afiliado a SALUD, a PENSIÓN, ni mucho menos ARP ahora ARL.

ACCIDENTE DE TRABAJO

La ley 1562 de 2012 que en su artículo 3 define el accidente de trabajo de la siguiente forma:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”

Es así señor juez, que mi mandante, tuvo un suceso repentino que sobreviene con ocasión de su trabajo, pues fue en la ejecución de una orden dada por su empleador y en cumplimiento a su cargo.

LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO ESTÁN A CARGO DEL EMPLEADOR CUANDO ESTE NO TIENE AFILIADO AL EMPLEADO A UNA ARL

Corresponde al empleador la obligación de trasladar el riesgo laboral a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización que ineludiblemente le corresponde a éste pagar. En la sentencia T-474 de 1998 la Corte dijo que “(...)en lo referente a los patronos, además de los aportes propios, tienen la obligación de trasladar al sistema de seguridad social las sumas que por concepto de cotizaciones retienen a sus empleados. Estos, a medida que prestan sus servicios, van liberando la cotización periódica que les corresponde, y son los empleadores los que asumen, por mandato de la ley, la responsabilidad de entregar los dineros retenidos a la entidad a la cual aquéllos están afiliados, para que la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y asistencial tenga lugar, y también con el objeto de contabilizar el número de semanas para obtener la pensión de jubilación”.

*“Por otra parte, la posición de la Corte ha permanecido invariable frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Profesionales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, **en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos***^[21]. Lo que es más, se busca evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional” T 351 - 2006

En la sentencia C-250 de 2004, la Corte precisó que “(...) el deber de cotizar por parte del empleador ha estado previsto de tiempo atrás en las normas laborales. Por tal razón, el artículo 139, numeral 11, de la Ley 100 de 1993, al revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar las normas necesarias para organizar la administración del sistema general de riesgos profesionales, señaló expresamente que “la cotización continuará a cargo de los empleadores” (...) entonces, de lo hasta aquí dicho, las obligaciones de afiliación y de cotización al sistema de riesgos profesionales son asuntos que conciernen al empleador y son de su resorte cumplir con tales obligaciones”.

Así, el incumplimiento del empleador genera sanciones para éste: 1) en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 (modif. art. 115 Decreto 2150 de 1995), que lo obliga a reconocer y pagar las prestaciones consagradas en el decreto y 2) en el artículo 161 de la misma norma, que lo obliga a cubrir en su totalidad “...la atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP (...)”.

“En suma, el incumplimiento del empleador de afiliar al trabajador dependiente a una ARP someterá la responsabilidad de aquél, entre otros, en la concreción de la evaluación para calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral, por accidente de trabajo, debiendo entonces remitir al trabajador a la Junta Regional para la calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez de su trabajador, por cuanto dicha omisión vulnera los derechos del trabajador a la seguridad social y al debido proceso, “(...) en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de la pensión de invalidez, especialmente si se considera que la única forma de demostrar esa disminución física y satisfacer la exigencia legal prevista

en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 relativa al porcentaje de incapacidad, es a través del dictamen médico que así lo certifique”. T 351 - 2006

La Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en sentencia T- 1200 de 2004^[25], al resolver un asunto similar al objeto de estudio, resolvió en consideración a que “[a]l momento de sufrir el accidente de trabajo, la accionada no estaba afiliada a ninguna administradora de riesgos profesionales, [en el] presente caso, como no existía afiliación alguna a una ARP y el accidente se dio en desarrollo de una relación laboral existente con la accionada, **la obligación de atención de los tratamientos que sean necesarios en virtud del tratamiento los deberá cumplir la Empresa.** Es obligación afiliar al trabajador dependiente a una ARP y tratándose de riesgos profesionales la atención precisamente le corresponde a una ARP y no a la EPS; por esta razón, la presente tutela no prospera contra la EPS. (...) los derechos a la salud y a la seguridad social no pueden convertirse en simple expectativa o en teoría que no tenga alcance práctico y oportuno en el momento en que se requiera, menos todavía en casos como el presente, en los cuales se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida, o se afecta la integridad personal. Tampoco puede el patrono trasladar a sus empleados las consecuencias del no giro de las cotizaciones a la respectiva EPS, toda vez que, si así fuera, invocando su propia culpa y su descuido, haría nugatorio el acceso a los servicios de salud y a las prestaciones económicas”.

En sentencia emitida por la **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Radicado 44539 del 05 de junio de 2012**, se precisa lo siguiente:

“Que tratándose de las prestaciones por accidente de trabajo, solamente debe acreditarse la afiliación al sistema de riesgos profesionales e iniciación de la cobertura de dicho sistema de acuerdo con las previsiones del Decreto 1295 de 1994. También advierte la Corte, que ninguna de las disposiciones del referido decreto exigen un número mínimo de semanas de cotización para acceder a las prestaciones que cubre el sistema de riesgos profesionales; en cambio, el artículo 4º dispone, en términos generales, el deber de los empleadores de estar afiliados al mismo y afiliar igualmente a sus trabajadores, estableciendo el literal k) que “La cobertura del Sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación”, previsión que igualmente contiene el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1772 de 1994.

En consecuencia, resulta indebida la aplicación que hizo el Tribunal del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, el cual, como quedó visto, no regula el caso controvertido.

Igualmente, recuerda la Sala, que el literal e) del citado artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, establece expresamente que **“El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto”.**

Del mismo modo, cabe anotar que, el artículo 7 del pluricitado Decreto 1295 de 1994, consagra lo siguiente:

“Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

(...)

c) Pensión de invalidez;

(...).”

En tal virtud, ante la falta de afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, el municipio demandado debe responder por las contingencias que le sobrevengan al trabajador en cumplimiento de su labor.

Es así señor Juez, que una vez se declare que lo sucedido a mi mandante fue un accidente laboral, se debe condenar al empleador a pagar ABSOLUTAMENTE TODAS LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y LABORALES, que hubiese tenido que pagar el ARL si hubiese estado afiliado a la misma, lo anterior de conformidad a la jurisprudencia transcrita y al decreto 1295 de 1994.

INDEMNIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES

La protección con la que cuentan las personas limitadas en lo concerniente a que no pueden ser despedidas o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie la autorización del ministerio de protección social se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es útil recordar lo adocinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de marzo de 2009, radicación 35.606, en cuanto a que los requisitos que se exigen para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, son “ (I) *que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora, o*

c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social”. Posición reiterada.

Dentro de los considerandos de la sentencia C 531 de 2000, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido, los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2° y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (C.P, arts 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2 ° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que **el despido del trabajador de su empleo o la terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización.** En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.”* (Negrilla fuera de texto)

Del contenido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como de los apartes jurisprudenciales citados, se deduce que en aquellos casos en que el empleador despidiera a un trabajador que padece una limitación física, sin obtener previamente la autorización de la autoridad administrativa del trabajo, el despido deviene ineficaz al haberse efectuado contra expresa prohibición legal, y como consecuencia de ello procede el reintegro del trabajador, además de la indemnización prevista en el citado artículo 26, puesto que conforme a la declaración de constitucionalidad condicionada del inciso segundo de la norma, la indemnización no puede entenderse meramente como un mecanismo resarcitorio de los perjuicios ocasionados al trabajador, sino a título de sanción al empleador que ha obrado contra expresa prohibición legal.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha establecido que dicha sanción también procede, por aplicación directa de la Constitución, frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, en varias sentencias de tutela lo han anunciado T-780 de 2008, T-1046 de 2008, T- 936 de 2009, T-003 de 2010, T-039 de 2010.

Es así señor Juez que si mi mandante no es pensionado, por lo que se debe ordenar el pago de la sanción de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – PENSIÓN DE INVALIDEZ

La incapacidad permanente parcial, se presenta cuando el empleado sufre una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual. Esta disminución puede ser igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado.

Se reconoce una indemnización en cuantía única en proporción al daño sufrido y en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

Se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Todo afiliado al que se le defina una invalidez tiene derecho a una pensión de:

Cuando la Invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tiene derecho al 60% del ingreso base de liquidación.

Si la invalidez es superior al 66%, tendrá derecho a una pensión equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión se incrementa en un 15%.

Es así señor juez, que si el dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de invalidez, da como resultado una incapacidad menor del 50% pero mayor al 5%, los demandados se verán en la obligación de pagar a mi mandante la **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**.

CONFIGURACIÓN DE LA CULPA PATRONAL

La culpa patronal se encuentra consagrada en el artículo 216 del CST: *“cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”*.

Es decir, que la culpa patronal opera cuando un trabajador sufre un accidente de trabajo o una enfermedad laboral a la luz de los artículos 3º y 4º de la Ley 1562 del 2012, causado por la conducta culposa del empleador, quien por ello debe reparar integralmente el daño a su trabajador.

Al respecto se ha dicho: *“El régimen jurídico aplicable en la culpa patronal es el de la responsabilidad civil consagrado en el Código Civil y sus normas posteriores, pues aunque la reparación plena de perjuicios a la que hacemos referencia se contempla en el CST, la jurisprudencia ha considerado que aun si no existieran reglas sobre este asunto, la fuente jurídica de la reparación plena está en los principios de la responsabilidad civil establecidos en el Código Civil* .

Ahora bien, en cuanto a si el régimen aplicable será el de la responsabilidad contractual o extracontractual, se debe afirmar que esta institución contiene características tanto de una como de otra en su desarrollo, por lo que la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas (sent., feb. 16/59) señaló que aunque la culpa patronal pueda originar una responsabilidad similar a la extracontractual, es un escenario típico de culpa contractual (al derivarse del incumplimiento de una obligación propia de la calidad de empleador), criterio que ya se encuentra plenamente aceptado por la jurisprudencia laboral de la misma corporación (rads. 16782, 22175 y 31076)”.¹

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL dentro del expediente Radicado 47907 del Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha explicado los requisitos para que se configure la culpa patronal:

“(i) Que en los términos del art. 216 del C.S.T., la culpa del empleador en un accidente de trabajo debe estar suficientemente comprobada; (ii) Que para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, no basta con probar la ocurrencia del accidente, sino que el trabajador debe demostrar la culpa patronal y éste quedará exento de responsabilidad si acredita que tuvo la diligencia y cuidado requeridos; (iii) Que cuando en el accidente se presenta culpa de un compañero de trabajo, de esa única circunstancia no puede deducirse de manera forzada la responsabilidad del empleador, pues aquella existirá en la medida que se logre establecer con suficiencia su culpa, por incurrir en incumplimiento de sus obligaciones de seguridad y protección, violación de normas de salud ocupacional, deficiencias en la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes o por cualquier otra circunstancia de la que resulte comprobado la mencionada culpa patronal; y (iv) Que además del daño a la integridad o a la salud del trabajador, debe estar debidamente establecido el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, como quiera que la ley le impone ofrecerle al empleado medidas de seguridad y suministrarle locales higiénicos y adecuados para la

prestación del servicio y elementos necesarios para precaver accidentes”

En el caso de nos ocupa, se tiene establecida la relación laboral existente entre **JEFERSON AGUIRRE MARIN** y los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA**, así como la veracidad del accidente laboral ocurrido el día 27 de julio de 2017, cuando mi mandante se encontraba cortando material de bolsa plástica, este material se enredó en el sistema de precorte de la máquina, por lo que al ir a desenredarlo, tuvo contacto con los rodillos de está, produciendo el atrapamiento de su mano derecha, en región del segundo dedo; dado que se trataba de una máquina extrusora casera que no tenía un botón de stop o apagado de emergencia, los compañeros del señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** al oír sus gritos, no tuvieron otra opción que desconectar la máquina mientras él halaba su mano. la máquina extrusora.

De esta manera, se entiende que los demandados aun conociendo el riesgo, pusieron a trabajar a sus empleados y mi mandante, con una maquina casera,

1

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rlaboral&document=rlaboral_01125e79d09c01aee0530a01_015101

actuando con completa negligencia y falta de precaución frente accidentes que pudieran ocurrir por esta, la actividad que desempeñaba mi mandante era completamente riesgosa, pues debía el mismo desenredar el plástico si se enredaba, pues no contaba con ningún tipo de implemento la maquina para desenredarlo, notese que los demandados tampoco contaban con un plan de riesgos o de atención en caso de accidente laboral; de manera que no se cumplieron los parámetros mínimos de seguridad ocupacional y laboral.

Obsérvese que este accidente no ocurrió por causa de algún compañero de trabajo de mi mandante que o haya provocado, sino por la negligencia directa de sus empleadores, aquí demandados.

En la actualidad, mi mandante conoce que la empresa **GIOVOPLAST LTDA**, sigue utilizando este mismo tipo de maquinas caseras, que no cumplen con la normatividad exigible para su uso, así;

- El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 56 establece la obligación general del empleador de brindar protección y seguridad a sus colaboradores, obligación que debe estar presente en todas las actividades desarrolladas y que, en caso de no presentarse, existe el riesgo de que la empresa sea condenada a una indemnización plena de perjuicios.
- La Ley 9 de 1979 en su ARTICULO 80 menciona: *“para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: a) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo; b) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo; c) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo; d) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones; e) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública”*.
- La Resolución 2400 de 1979 en su Artículo 1º refiere: *“Las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad reglamentadas en la presente Resolución, se aplican a todos los establecimientos de trabajo, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que se dicten para cada centro de trabajo en particular, con el fin de preservar y mantener la salud física y mental, prevenir accidentes y enfermedades profesionales, para lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar de los trabajadores en sus diferentes actividades”*.
- La Resolución 1016 de 1989: *“Por la cual se reglamenta la organización,*

funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país”

- El Decreto Ley 1295 de 1994 en su Artículo 21 establece:
“Obligaciones del empleadorEl empleador será responsable:
 - 1. **Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;**
 - 2. **Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;**
 - 3. **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**
 - 4. **Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;**
 - 5. **Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;**
 - 6. **Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;**
 - 7. **Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y**
 - 8. **Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros”.** (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, al no tener a mi mandante debidamente afiliado a la ARL, y tampoco haber reportado el accidente, el demandante no fue atendido de manera oportuna, demora que coadyudo a la pérdida de su dedo.

Por lo anterior, se tiene que de declararse la culpa patronal, el empleador deberá indemnizar de forma integral al trabajador, reparando así tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial, y con ello procurar colocarlo en la situación en la que estaría si el accidente de trabajo no se hubiese producido, misma que para este caso los demandados deben cancelar a mi mandante de manera plena sobre sus perjuicios morales y materiales.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Certificado de cámara de comercio de la empresa **GIOVAPLAST LTDA,**
2. Certificado de cámara de comercio de **POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**
3. Contrato de prestación de servicios suscrito entre mi mandante y **NANCY BACCA BERNAL.** (Este contrato se lo entregaron sin la firma de Nancy Bacca)
4. Investigación de incidentes y accidentes de trabajo de fecha 28 de julio de 2017.
5. Negación de servicios de salud y/o medicamentos del día 16 de agosto de 2017, expedida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
6. Solicitud de pruebas enviada el día 25 de agosto de 2017 por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la **FÁBRICA DE ACEITES DE LA COSTA FABRIACEITES S.A.S**
7. Certificación expedida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el día 28 de agosto de 2017 donde se menciona que mi mandante es trabajador de **FABRICA DE ACEITES DE LA COSTA FABRIACEITES S.A.S**
8. Historia clínica de la Cruz Roja del accidente laboral sufrido por el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN,** el día 27 de julio de 2017.
9. Historia clínica de Cuidarte Tu Salud S.A.S. del accidente laboral.
10. Historia clínica y autorización de citas Mederi.
11. Incapacidades Mederi
12. Asignación de citas dada por **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** al señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN** de Terapia Física y Terapia ocupacional.

13. Dictamen No. 1881501 del 20 de diciembre de 2018 proferido por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.
14. Dictamen No. 1033783278- 1683 del 8 de abril de 2020 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.
15. Fotografías del accidente sufrido por el señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN**.
16. Fotografías de las máquinas usadas en **GIOVAPLAST LTDA**.
17. Historia clínica de COMPENSAR sobre el accidente común del 25 de diciembre de 2018, al igual que las incapacidades.
18. Informe de investigación de seguridad y salud en el trabajo, realizado por ROL ASESORIA EN SST.
19. Certificado de afiliación del señor JEFERSON AGUIRRE MARIN expedido por el POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. el 5 de noviembre de 2020.

B. DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** esta última representada legalmente por **SANTIAGO AYALA BACCA, o quien pueda hacer sus veces**, para resuelvan interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado efectuare.

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Solicito al señor Juez ordene a los demandados **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVAPLAST LTDA** a exhibir los contratos de “prestación de servicios” suscritos por mi mandante y último contrato laboral a término indefinido, suscrito por mi mandante luego de su ingreso a trabajar el día 9 de enero de 2018, toda vez que a mi mandante no le entregaron copia de este, y los demandados lo tienen en su poder, por tratarse de sus propio trabajador.

Lo anterior para probar la relación laboral existente.

D. TESTIMONIALES:

Solicito a Usted Señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos de la presente demanda, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. me permito enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba:

1. **FELIPE TREJOS RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.743.044 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Cel. 3118833993, Correo electrónico: felipetre8@gmail.com, quien dará testimonio sobre la relación laboral existente entre mi mandante y los demandados, el accidente laboral sufrido el día 27 de julio de 2017, el salario devengado, el horario de trabajo, el lugar donde prestó sus servicios, el cargo, y lo demás que le conste.
2. **ANGELO RAUL ASTRUDILLO CONTRERAS**, persona mayor de edad, identificado con cédula venezolana No. 26.893.526, quien puede ser notificado en la Cel. 3233430281, Correo electrónico: aguirrekarenmeliza@gmail.com, quien dará testimonio sobre la relación laboral existente entre mi mandante y los demandados, el accidente laboral sufrido el día 27 de julio de 2017, el salario devengado, el horario de trabajo, el lugar donde prestó sus servicios, el cargo, y lo demás que le conste.
3. **CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.769.999 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Cel. 3132536904, Correo electrónico: carolinamartinez1811@gmail.com, quien dará testimonio sobre la relación laboral existente entre mi mandante y los demandados, el accidente laboral sufrido el día 27 de julio de 2017, el salario devengado, el horario de trabajo, el lugar donde prestó sus servicios, el cargo, y lo demás que le conste.
4. **LUIS FERNANDO LOZANO SANABRIA**, persona mayor de edad, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.023.020.224 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Cel. 3222349685, Correo electrónico: jhoanlozano27@gmail.com, quien dará testimonio sobre la relación laboral existente entre mi mandante y los demandados, el accidente laboral sufrido el día 27 de julio de 2017, el salario devengado, el horario de trabajo, el lugar donde prestó sus servicios, el cargo, y lo demás que le conste.

5. **JAIME ALONSO AGUIRRE CEDEÑO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.732 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Cel. 3108610215, Correo electrónico: aguirremarinjeffer@gmail.com, quien dará testimonio sobre la relación laboral existente entre mi mandante y los demandados, el accidente laboral sufrido el día 27 de julio de 2017, el salario devengado, el horario de trabajo, el lugar donde prestó sus servicios, el cargo, y lo demás que le conste.

E. PRUEBAS PERICIALES

1. Solicito se ordene y se requiera la Junta Nacional de Invalidez a realizar a mi mandante calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **JEFERSON AGUIRRE MARIN**, en el que se determine el origen del accidente sucedido el día 27 de diciembre de 2017 la fecha de estructuración y el porcentaje de incapacidad laboral. Lo anterior conforme a la apelación realizada por mi mandante en el mes de abril de 2020, si dicho dictamen es entregado con anterioridad al decreto de pruebas lo aportare.
2. Dictamen No. 1881501 del 20 de diciembre de 2018 proferido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
3. Dictamen No. 1033783278- 1683 del 8 de abril de 2020 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.

4. Teniendo en cuenta QUE CON LA REFORMA A LA DEMANDA se allegó informe de seguridad y salud en el trabajo realizado por ROL ASESORIA EN SST, respetuosamente se solicita al Señor Juez proceda a correr traslado a los demandados para su contradicción, además de requerirlo su Señoría podrá citar a las personas que lo realizaron a fin de rendir su declaración en audiencia, de conformidad a lo reglado en el *Artículo 228 C.G.P. "Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. (...)"

AMPARO DE POBREZA

Comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme **El Beneficio de Amparo de Pobreza** consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta la necesidad de mi mandante demandar judicialmente, toda vez que fue despedido en estado de discapacidad laboral.

Dicho beneficio se solicita en especial, porque mi mandante no tiene los ingresos suficiente

para SOLVENTAR el dictamen pericial solicitado en el numeral 4 del capítulo “PRUEBAS PERICIALES”.

El anterior beneficio de amparo de pobreza lo solicitó toda vez que mi mandante, está discapacitado laboralmente, actualmente no tiene trabajo por lo cual no tiene ingresos, su familia dependen económicamente de él, por lo tanto bajo la gravedad de mi mandante, expongo que **JEFERSON AGUIRRE MARIN** no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a las que por ley les debe alimentos.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito estimar razonadamente la pretensión de indemnización de lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro como consecuencia al reconocimiento de culpa patronal, realizando el cálculo de conformidad al criterio adoptado por la Sala de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2005 (Radicación 22656), sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y 5 de octubre de 2004 (exp. 6975), de la siguiente manera:

Lucro cesante pasado o consolidado:

$$VA = LCM \times Sn$$

Donde LCM = Lucro Cesante Mensual que es calculado tomando el salario actualizado por el porcentaje de incapacidad. Para este caso es \$1.114.810,43 * 0,15 = \$167.221,56

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

i = interés mensual 0,005
n = número de meses desde la fecha en que dejó de laborar hasta la fecha de presentación de esta demanda= 36 meses

$$Sn = \frac{0,19669}{0,005}$$

VA = \$167.221,56 x 39,338

VA= \$6.578.161,72728

Lucro cesante futuro:

$$VF = LCM \times An$$

Donde LCM = Lucro Cesante Mensual que es calculado tomando el salario actualizado por el porcentaje de incapacidad. Para este caso es \$1.114.810,43 * 0,15 = \$167.221,56

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

En donde:

i = interés mensual 0,005

n = número de meses desde el día de hoy hasta cumplir la edad de expectativa de vida (76 años), el cual para este caso es 1530 meses

$$An = \frac{2059,98337}{10,304917}$$

An = 199,90296

VF = \$167.221,56 x 199,90296

VF = \$33.428.084,81

Esto sin perjuicio de lo que se vaya causando con posterioridad a la presentación de esta demanda.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, al superar las pretensiones los 20 smmv, contemplados en la Ley.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza Del proceso, del domicilio de las partes ya que las partes demandas tiene su domicilio en la ciudad Bogotá, según cámara de comercio y de la cuantía, la cual estimo en **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)**

ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor en mensaje de datos
2. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentales
3. Pantallazo de envío de la demanda al correo de los demandados.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en la Calle 77 a No. 14- 03 sur 2do piso Barrio Marichuela de la Ciudad de Bogotá D.C., Cel: 318 201 51 33 / 764 65 87, Correo electrónico: soluciones_legales_contables@hotmail.com / marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com

Mi poderdante en la Calle 95 B Sur 14 J 46 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: aguirremarinjeffer@gmail.com, Cel: 3202781065

A los demandados NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVOPLAST LTDA representado legalmente por el señor SANTIAGO AYALA BACCA en la Cr 53 c No. 128 B 39 la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: giovaplastltda@hotmail.com (este correo lo obtuve por el certificado de la cámara de comercio, porque así me lo confirmó el demandante), Cel: 5225030/ 3114621647.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAB', written over a horizontal line.

MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. No, 1.022.941.139 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 192.348 DEL C.S. DE LA J.

Contenido

1. INTRODUCCION	2
2. OBJETIVO	2
2.1. General	2
2.2. Específicos	2
3. ALCANCE	3
4. DEFINICIONES	3
5. NORMATIVIDAD DE APOYO Y DE REFERENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE AT	4
6. ANALISIS DEL ACCIDENTE	5
6.1. Diagrama causa y efecto.....	6
7. CONCLUSIONES DEL ANALISIS DEL AT	6
8. EVALUACIÓN DEL RIESGO Y LA ACEPTABILIDAD FRENTE AL PELIGRO MECÁNICO (MAQUINARIA EXTRUSORA).....	9
9. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS RECOMENDADAS DE AT	11
10. ANEXOS	11

ACCIDENTE DEL SEÑOR JEFFERSON AGUIRRE MARÍN EN LA EMPRESA GIOVAPLAST LTDA.

1. INTRODUCCION

La accidentalidad en los sitios de trabajo según la **Organización Mundial del Trabajo (OIT)** afirma que cada 15 segundos muere un trabajador a causa de un accidente o enfermedad relacionada con sus actividades laborales y en ese mismo período 153 trabajadores sufren un accidente. Esto significa que cada año 2,3 millones de personas en el mundo mueren a causa de labores relacionadas con su trabajo. Las malas prácticas de seguridad y salud generan 317 millones de accidentes anuales, cuyo costo se estima en un 4% del Producto Interno Bruto global.

En la presente investigación de accidentes, tomamos como herramienta varios métodos que están presentes en Seguridad y Salud en el Trabajo, basada en aprender de la experiencia para prevenir riesgos similares, siendo una técnica preventiva utilizada para el análisis en profundidad de un accidente grave de trabajo acaecido, a fin de conocer el desarrollo de los acontecimientos, determinar el porqué de lo sucedido e implantar las medidas correctoras y brindar un concepto profesional sobre probabilidades y para eliminar el origen y así evitar que situaciones similares vuelvan a ocurrir.

2. OBJETIVO

2.1. General

Establecer los hechos del accidente de trabajo del señor Jefferson Aguirre Marín de acuerdo a los parámetros normativos de seguridad y salud en el trabajo.

2.2. Específicos

- Identificar las causas básicas e inmediatas que dieron lugar al accidente de trabajo.
- Demostrar el incumplimiento con sus responsabilidades por parte del empleador por no cumplir con lo establecido según normatividad en cuanto al diseño e implementación del SG-SST.
- Evaluar el riesgo y la aceptabilidad frente al peligro mecánico (maquinaria extrusora) al cargo desempeñado por el colaborador al momento del accidente.

3. ALCANCE

Presentar un diagnóstico de apoyo en cuanto a seguridad y salud en el trabajo de acuerdo al accidente de trabajo ocurrido el 27 julio 2017 al señor Jeferson Aguirre Marín.

4. DEFINICIONES

Incidente de trabajo: Suceso acaecido en el curso del trabajo o en relación con este, que tuvo el potencial de ser un accidente, en el que hubo personas involucradas sin que sufrieran lesiones o se presentaran daños a la propiedad y/o pérdida en los procesos.

Investigación de accidente o incidente: Proceso sistemático de determinación y ordenación de causas, hechos o situaciones que generaron o favorecieron la ocurrencia del accidente o incidente, que se realiza con el objeto de prevenir su repetición, mediante el control de los riesgos que lo produjeron.

Causas básicas: Causas reales que se manifiestan detrás de los síntomas; razones por las cuales ocurren los actos y condiciones su estándar o inseguros; factores que una vez identificados permiten un control administrativo significativo.

Las causas básicas ayudan a explicar por qué se cometen actos subestándares o inseguros y por qué existen condiciones subestándares o inseguras.

Causas inmediatas: Circunstancias que se presentan justamente antes del contacto; por lo general son observables o se hacen sentir. Se clasifican en actos subestándares o actos inseguros (comportamientos que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente) y condiciones subestándares o condiciones inseguras (circunstancias que podrían dar paso a la ocurrencia de un accidente o incidente).

Evento: Suceso imprevisto, que para este caso se clasifican en: incidente (casi accidente, sin daño), accidente de trabajo, accidente con daños materiales, accidente de trabajo (con lesión y daños materiales)

Accidente: Acontecimiento no deseado que puede resultar en daño a las personas, daño a la propiedad o pérdidas en el proceso.

Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con

Parte interesada: persona u organización que puede afectar, o percibirse como afectada por una decisión o actividad.

Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Pérdida: El resultado de un accidente es "pérdida", las pérdidas más obvias son el daño a las personas, a la propiedad o al proceso. Las interrupciones del trabajo," y la "reducción de las utilidades", se consideran como pérdidas implícitas de importancia. Por lo tanto, nos encontramos con pérdidas que involucran a personas, propiedad, procesos y, en última instancia, a las utilidades.

5. NORMATIVIDAD DE APOYO Y DE REFERENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE AT

- Ley 1010 de 2006 Acoso laboral
- Ley 1755 de 2015 copia de contrato laboral
- Decreto único reglamentario 1072 de 2012
- Decreto 1703 de 2002 Establece las medidas de afiliación de seguridad social en salud.
- Decreto 614 de 1984 Responsabilidades de los patronos informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes.
- Decreto 1295 de 1994 artículo 62 establece para el empleador la obligatoriedad de reportar todo accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra en una empresa.
- Resolución 2013 de 1986 comité paritario de seguridad y salud en el trabajo
- Resolución 1401 de 2007 Reglamento de Investigación de accidentes e incidentes de trabajo.
- Resolución 156 de 2005. informe administrador de Riesgos Laborales -ARL y a la Entidad Promotora de Salud, (EPS) Artículo 5 de la Resolución 156 de 2005.

- Resolución 2346 de 2007 Regula la toma de exámenes médico ocupacionales e historias clínicas.
- Resolución 2400 de 1979 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

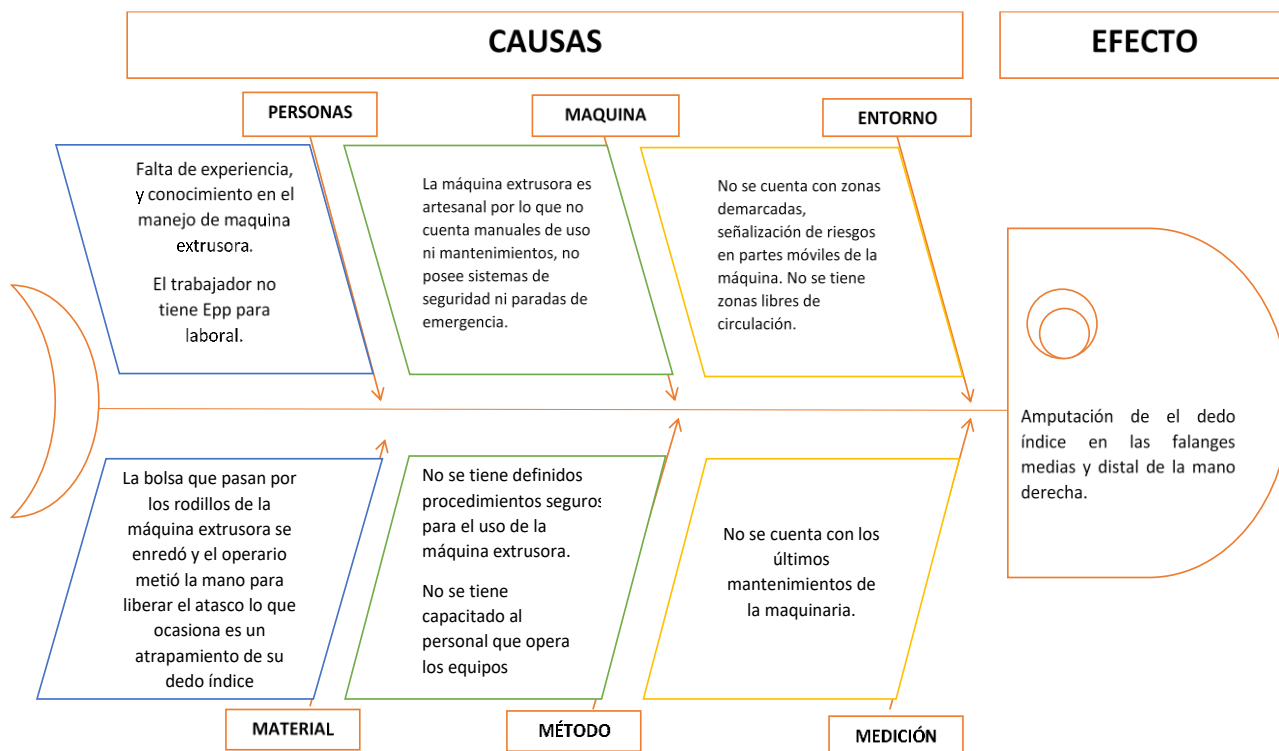
6. ANALISIS DEL ACCIDENTE

Este análisis ha sido elaborado, con base en la información de los hechos del AT de acuerdo a la información suministrada por el colaborador afectado durante una entrevista de forma presencial y verbal en el despacho de la doctora Marcela Ayala Balaguera.

El análisis de causalidad según lo establecido en la Norma técnica colombiana NTC 3701 de 1995; guía para la clasificación, registro y estadística de accidentes del trabajo y enfermedades laborales, las cuales clasifican de la siguiente manera

DESCRIPCION CAUSAS BASICAS	DESCRIPCION CAUSAS INMEDIATAS
FACTORES PERSONALES	ACTOS SUBESTANDAR
400 falta de Conocimiento	052 limpiar, lubricar, ajustar, etc., equipo en movimiento
401 falta de experiencia	356 usar las manos en lugar de las herramientas manuales (para alimentar, limpiar, reparar, ajustar, etc.)
FACTORES DEL TRABAJO	CONDICIONES AMBIENTALES SUBESTANDAR
101 evaluación insuficiente de las exposiciones a pérdidas	010 elaborado, construido, ensamblado inapropiadamente
102 preocupación deficiente en cuanto a los factores humanos/ergonómicos	015 diseñado inapropiadamente
103 estándares, especificaciones y/o criterios de diseño inadecuados	110 carencia del equipo de protección personal necesario
301 aspectos preventivos inadecuados para evaluación de necesidades	310 uso de material o equipo de por sí peligroso (no defectuoso)
402 preocupación deficiente en cuanto a los factores humanos/ergonómicos	
504 desarrollo inadecuado de normas para estándares/ procedimientos/ reglas inconsistentes	
603 inspección o controles deficientes	

6.1. Diagrama causa y efecto



Al utilizar método de efecto causa crea una hipótesis sobre las causas que dieron origen al accidente del señor Jefferson Marín de manera gráfica con ello se determinó las causas probables o reales.

7. CONCLUSIONES DEL ANALISIS DEL AT

La empresa **GIOVAPLAST LTDA**, En el momento de la emergencia incumplía con sus responsabilidades como empleador según lo establecido en normatividad colombiana en cuanto al diseño e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST a razón de que:

- **No se realizó al colaborador Inducción general y específica** al cargo **notificando los peligros y riesgos** a los que se expone el colaborador según lo establecido en Decreto 614 1984 y Decreto 1072 de 2015 Art.2.2.4.6.11 parágrafo 2.
- **No se contaba con Botiquín y personal brigadista** para atender la emergencia del accidente de trabajo según lo establecido en el Decreto 1072 del 2015, 2.2.4.6.25. se señala que el empleador debe conformar, capacitar, entrenar y dotar

la brigada de emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles, en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes. Que incluya la atención de primeros auxilios.

- **No contaba con elemento de protección personal e individual EPP** para miembros superiores y específicos para el cargo según la matriz de EPP que tendría que estar evaluado por la empresa como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo (Art. 230) y el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015). Resolución 2400 1979 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Arts. 17,122,170, 175, 701 establece un esquema o procedimiento que asegure el suministro y reposición de los elementos de protección personal que contemple todas las actividades, y que considere -Criterios técnicos de selección de los elementos de protección Los elementos de protección personal adecuadas al riesgo a que se encuentra expuesto el trabajador. Le 9 1979 El Congreso de Colombia Arts. 122 al 124 Todos los trabajadores cuentan con equipos y elementos de protección personal; el empleador deberá: Suministrar equipos, elementos de protección y ropa de trabajo adecuada según los riesgos a que estén expuestos, de acuerdo a la naturaleza del trabajo que se realice y que reúna condiciones de seguridad y eficiencia para el colaborador.
- **No se contaba con máquina extrusora industrial**, siendo esta artesanal la cual no contaba con guardas de seguridad, paradas de emergencia para evitar o minimizar el peligro, no contaba con mantenimientos preventivos y correctivos por ende no se podía evidenciar las horas trabajadas. Decreto 1072 de 2015 Art. 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. parágrafo 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con sujeción a los manuales de uso de la maquina o equipos y Resolución 400 1979 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Arts. 275, 355, 357, 358, 360, 398,399,400 Se tiene establecido, divulgado e implementado un programa de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, que considere:-Normas de seguridad de herramientas ,máquinas y equipos.-Instructivos de operación y mantenimiento.-Instructivos de proveedores de herramientas, máquinas y equipos. ejemplo (equipos para el movimiento de materiales, como transportadores, grúas y malacates, serán construidas de materiales resistentes que ofrezcan seguridad en su manejo y transporte)
- **No contaba con seguridad social (EPS, ARL, AFP)** y en el momento del accidente se encontraba afiliado a una cooperativa **FABRICA DE ACEITES DE LA COSTA S.A.S.** por ello la ARL POSITIVA no atendió el accidente de primera mano; de igual forma incumpliendo con los parámetros de la UGPP entidad encargada de

fiscalizar a empleadores y trabajadores independientes para que coticen correctamente.

- **No se contaba con una herramienta (Matriz de peligros y riesgos)** que realizará la identificación de los peligros y valorar los riesgos de seguridad y de salud en el trabajo según las actividades establecidas por la empresa. **Riesgos Físicos, Riesgo Mecánicos, Riesgos Químicos Riesgos Biológicos Riesgos Ergonómicos, Riesgos Psicosociales.** Decreto 1072 de 2015 Art.2.2.4.6.15
- **No se contaba comités de seguridad y salud para el trabajo comité de COPASST y comité de CONVIVENCIA** quienes estaban encargados de realizar seguimiento y brindar las medidas preventivas y correctivas según la investigación de accidente y quien cuenta con el grupo investigador para participar en la misma según lo establecido en el Decreto 1072 2015 Ministerio del Trabajo Art. 2.2.4.6.9. Resolución 2013 de 1986, Ley 1010 2006. Y a su vez las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, deben capacitar los Comités Paritario convivencia o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo relativos al SG-SST. El empleador deberá: Contar con el registro de las capacitaciones dictadas por la ARL a los miembros del Copasst, sobre el SG-SST.
- El colaborador manifiesta que el señor **FELIPE AYALA jefe de planta** en repetidas ocasiones a través de WhatsApp respondía este con agresiones verbales escritas incumpliendo con establecido en Ley 1010 de 2006 generando al **colaborador Acoso laboral.**
- Se sugiere que el colaborador afectado solicite a las IPS/EPS los soportes de incapacidades que tuvo durante el periodo del accidente, para verificar la afectación en los indicadores ILI (índice de lesiones incapacitantes) y ausentismo con ello validar los días perdidos y comprobar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con los pagos correspondientes a EPS y ARL, ya que las incapacidades suministradas no son claras cronológicamente. Teniendo en cuenta que esta documentación debe ser reportada ante la ARL y EPS según la Resolución 156 de 2015 en el Artículo 3.

Nota:

Toda la información de conclusiones del análisis del AT esta soportadas por la normatividad legal vigente, descrita en el presente documento en el apartado de apoyo y de referencia.

El presente informe esta soportado con base a las evidencias suministradas por la doctora Marcela Ayala Balaguera al correo electrónico de rol asesorías SST (rol.asesoriasst@gmail.com) y por el cual solo nos hacemos responsables de dicha información.

8. EVALUACIÓN DEL RIESGO Y LA ACEPTABILIDAD FRENTE AL PELIGRO MECÁNICO (MAQUINARIA EXTRUSORA)

El propósito general de la identificación de los peligros y la valoración de los riesgos en Seguridad y salud para el trabajo SST, es entender los peligros que se pueden generar en el desarrollo de las actividades con el fin que la empresa pueda establecer los controles necesarios, al punto de asegurar que cualquier riesgo sea aceptable.

MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE CONTROLES																			
NOMBRE EMPRESA: INNOVAPAR LTDA										NOMBRE Y CARGO: []									
PROYECTO: []										FECHA ACTUALIZACIÓN: []									
IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS										EVALUACIÓN DE RIESGOS									
CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN DEL PELIGRO	SEVERIDAD	FRECUENCIA	EXPOSICIÓN	NIVEL DE RIESGO	CONTROLES EXISTENTES	CONTROLES PROPUESTOS	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN	RESPONSABLE	EVALUACIÓN DE RIESGOS									
										EVALUACIÓN DE RIESGOS									
ALTA	PELIGRO MECÁNICO	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA

Imagen propia evaluación según GTC 45 2012

Realizando la evaluación según GTC 45 2012 (Ver anexo 2) el riesgo mecánico por exposición máquina extrusora y de acuerdo a los hechos del accidente se determinó que no había aceptabilidad de dicho riesgo ya que no se contaba con métodos de control necesarios para la actividad. Por lo siguiente.

- Máquina es artesanal no cuenta con registros industriales por el fabricante.
- No cuenta con mantenimientos preventivos y correctivos que demuestren el estado operativo de máquina.
- Las extrusoras son máquinas industriales que aplican presión sobre medios sólidos y viscosos para forzar su paso a través de la abertura de una boquilla. Por la cual se genera el accidente donde el platico pasa y es presionado por los rodillos y el cual genera el atrapamiento.

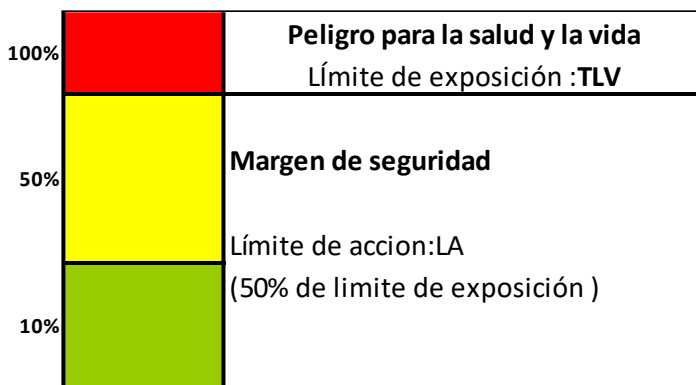


Imagen. valoración cuantitativa de los peligros higiénicos GTC 45 2012

En cuanto a la evaluación, la valoración e intervención del riesgo de acuerdo los resultados arrojados se evidencian que el riesgo mecánico no era aceptable y se encuentra en una ponderación del nivel de riesgo por encima de 300 nivel II (ver siguiente imagen). Donde se debía corregir y parar la actividad ya que la probabilidad era muy alta por el cual se genera el accidente de trabajo por riesgo mecánico.

EVALUACION DEL RIESGO							VALORACION DEL RIESGO Y DE INTERVENCION
Nivel de deficiencia	Nivel de exposición	Nivel de probabilidad (ND * NE)	Interpretación del nivel de probabilidad	Nivel de consecuencia	Nivel de riesgo y de intervención	Interpretación nivel de riesgo	Aceptabilidad del riesgo
10	3	30	Muy Alto (MA)	10	300	II	NO ACEPTABLE - O ACEPTABLE CON CONTROL ESPECIFICO

Imagen propia evaluación según GTC 45 2012

Y en el significado de nivel de riesgo se denomina

Nivel de Riesgo y de intervención	Valor de NR	Significado
I	4000-600	Situación crítica. Suspender actividades hasta que el riesgo esté bajo control. Intervención urgente.
II	500 – 150	Corregir y adoptar medidas de control de inmediato.
III	120 – 40	Mejorar si es posible. Sería conveniente justificar la intervención y su rentabilidad
IV	20	Mantener las medidas de control existentes, pero se deberían considerar soluciones o mejoras y se deben hacer comprobaciones periódicas para asegurar que el riesgo aún es aceptable.

Imagen. valoración cuantitativa de los peligros y riesgos GTC 45 2012

9. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS RECOMENDADAS DE AT

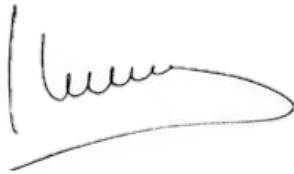
Suministrar información sobre el presente informe aclarando las faltas y omisiones normativos en materia de Seguridad y salud en el trabajo incurridos por la empresa **GIOVAPLAST LTDA**, frente a seguridad y salud en el trabajo.

Evaluar una Indemnización al colaborador por parte de **GIOVAPLAST LTDA** por daños físicos y psicolaboral ocasionados a raíz de los resultados de la investigación de AT.

10. ANEXOS

10.1 Formato para análisis e investigación de accidentes de la empresa ROL Asesorías.

10.2 Formato matriz de identificación y valoración de peligros y riesgos.



Nelsy Rodríguez Cuervo
Ingeniera en seguridad y salud en el trabajo
ROL ASESORIAS
Celular:3133123472



Yohana Olivera Bermudez
Ingeniera Industrial
ROL ASESORIAS
Celular:3188127287

 ROL Asesoría en SST LA SEGURIDAD ES PRIMERO		INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, ACCIDENTES DE TRABAJO Y AMBIENTALES				CÓDIGO	
		SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				FT-SGSST-02	
						VERSIÓN	
I. INFORMACION SOBRE LA INVESTIGACIÓN		☐ INCIDENTE ☒ ACCIDENTE AMBIENTAL ☒ ACCIDENTE DE TRABAJO		☐ LEVE ☒ GRAVE ☐ MORTAL			
FECHA DE LA INVESTIGACIÓN		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		DIRECCIÓN	
11 de noviembre de 2021		Cundinamarca		Bogotá			
HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN		RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN					
DE 14:00 AM A 18:00 PM		NELSY CECILIA RODRIGUES CUERVO Y EDNA YOHANA OLIVERA BERMUDEZ					
MATERIAL AUDIOVISUAL ANEXO (Especificar cantidad)		Cuales					
☒ Fotografías ☐ Videos ☐ Testimonios escritos ☐ Ilustraciones ☐ Diagramas ☐ Otros		Imágenes aportadas por el accidentado					
II. IDENTIFICACIÓN GENERAL		☒ Directo ☐ Independiente ☐ Contratista					
NOMBRE DE LA EMPRESA		NIT					
GIOVAPLAST LTDA		900047783-6					
REPRESENTANTE LEGAL		ENCARGADO DE PLANTA		DIRECCIÓN			
Santiago Ayala Bacca		Felipe Ayala		Carrera 53c # 128b -39 Bogotá D.C			
CÉDULA		CÉDULA		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO	
1020743947		N/R		Cundinamarca		Bogotá	
				No. TRABAJADORES		ZONA	
				7		☒ Urbana ☐ Rural	
III. INFORMACION DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN EL INCIDENTE O ACCIDENTE		☒ Planta ☐ Misión ☐ Contratista ☐ Estudiante ☐ Aprendiz ☐ Independiente					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
☒ CC ☐ CE ☐ TI		Aguirre		Marín		Jefferson	
No. 1033783278							
FECHA DE NACIMIENTO		GENERO		EPS A LA QUE ESTA AFILIADO		AFP A LA QUE ESTA AFILIADO	
08 de octubre de 1995		☒ M ☐ F		Ninguna		Ninguna	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		ZONA			
Cundinamarca		Bogotá		☒ Urbana ☐ Rural			
TELEFONO		CELULAR ACCIDENTADO		DIRECCION			
N/A		320 2781065		Calle 95b sur #14/46			
CARGO		OCUPACION HABITUAL		FECHA DE INGRESO		TIEMPO EN LA OCUPACION	
Operario		Operario de maquinaria		21 de enero de 2017			
JORNADA DE TRABAJO HABITUAL		SALARIO U HONORARIOS		FECHA DE MUERTE DEL TRABAJADOR		EL TRABAJADOR RECIBIO ATENCION OPORTUNA DE PRIMEROS AUXILIOS	
☐ Diurno ☐ Nocturno ☒ Mixto ☐ Turnos		1'000.000 pesos		N/A		☐ Si ☒ No	
						¿Por qué?	
IV. INFORMACION SOBRE EL INCIDENTE, ACCIDENTE DE TRABAJO O ACCIDENTE AMBIENTAL		FECHA DE OCURRENCIA		HORA DE OCURRENCIA		JORNADA	
		27 de julio de 2017		17:20 pm		☒ Normal ☐ Extra	
DIA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL EVENTO		ESTABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL (Especifique si la respuesta es negativa)					
☐ Lunes ☐ Martes ☐ Miércoles ☒ Jueves ☐ Viernes ☐ Sábado ☐ Domingo		☒ Si ☐ No		Especifique			
		Si, estaba dentro del horario de trabajo según en contrato laboral.					
TIPO DE INCIDENTE O ACCIDENTE (Seleccione una opción y especifique)		ESPECIFIQUE:					
☐ Violencia ☐ Transito ☐ Deportivo ☐ Recreativo/Cultural ☒ Propio del Trabajo		Se encontraba operando la maquina extrusora de plástico					
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		ZONA		TIEMPO LABORADO PREVIO AL ACCIDENTE	
Cundinamarca		Bogotá D.C		☒ Urbana ☐ Rural		HORAS 10 MINUTOS 20	
SE PRESTARON PRIMEROS AUXILIOS?		TRASLADO EN TAXI?		HOSPITALIZACIÓN?		DÍAS DE HOSPITALIZACIÓN	
☒ Si ☐ No		☒ Si ☐ No		☐ Si ☒ No		☐ Si ☒ No	
DÍAS DE INCAPACIDAD INICIAL		PRORROGA DE LA INCAPACIDAD		DIAGNOSTICO			
				S681		Amputación traumática de otro dedo unico (completo) (parcial)	
LUGAR EXACTO DONDE OCURRIÓ EL INCIDENTE O EL ACCIDENTE		SITIO EXACTO DONDE OCURRIÓ EL INCIDENTE O ACCIDENTE		ESPECIFIQUE			
☒ Dentro de la empresa ☐ Fuera de la empresa ☐ Otra empresa		☐ Almacenes o Depósitos ☒ Áreas de producción ☐ Áreas recreativas/deportivas		☐ Corredores o pasillos ☐ Escaleras ☐ Parqueaderos/áreas de circulación vehicular		☐ Oficinas ☐ Otras áreas comunes ☐ Otro, ¿Cuál?	
						Máquina extrusora de plástico	
V. DESCRIPCION DEL INCIDENTE, ACCIDENTE DE TRABAJO O ACCIDENTE AMBIENTAL		¿HABIAN OCURRIDO EVENTOS SIMILARES ANTERIORMENTE?		☒ Si ☐ No		NUMERO DE PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE	
		¿SE HAN PRESENTADO OTROS INCIDENTES, AT O AAMB EN EL AREA DE TRABAJO?		☒ Si ☐ No		2	
¿EL EVENTO SIMILAR FUE INVESTIGADO?		¿SE HABIA CONSIDERADO ESTA SITUACION COMO RIESGO EN LA MATRIZ DE PELIGROS / IMPACTOS?		☒ Si ☐ No		¿EL TRABAJADOR HA ESTADO INVOLUCRADO EN OTROS ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES AMBIENTALES O INCIDENTES ANTERIORMENTE?	
☒ Si ☐ No		☒ Si ☐ No		☒ Si ☐ No		☒ Si ☐ No	
DESCRIBA EN FORMA DETALLADA COMO OCURRIÓ EL INCIDENTE O ACCIDENTE (Que hacia, como ocurrió y cual fue la consecuencia)							
El día 27 de julio del 2017 a las 5:20 p.m. en las instalaciones de GIOVAPLAST LTDA; ubicada en la carrera 53C N° 128B -39 en la ciudad de Bogotá, el señor Jefferson Aguirre auxiliar operario de maquinaria extrusora, sufrió un accidente de trabajo en su mano derecha dedo índice, perdiendo las falanges media y distal generado por Riesgo mecánico. El accidente, consistió cuando se encontraba cortando material de bolsa plástica, este material se enredó en el sistema de precorte parte inferior de la máquina, por lo que el señor JEFERSON AGUIRRE MARIN al ir a desenredarlo, tuvo contacto directo con los rodillos de está, produciendo el atrapamiento y amputación de su dedo ya nombrado anteriormente el trabajador fue atendido en Cruz Roja Colombiana Cundinamarca y Bogotá samu calle 145.							
VI. DESCRIPCION DEL AGENTE QUE PRODUJO EL ACCIDENTE (diligencie solo las variables que aplican para el caso investigado)		MATERIAL		MARCA		MODELO	
AGENTE MECÁNICO		MAQUINA ESTRUSORA		Ninguna		N/A	
PESO		TAMANO		VELOCIDAD		TIEMPO DE USO	
UNIDAD DE MEDIDA		UNIDAD DE MEDIDA		UNIDAD DE MEDIDA		UNIDAD DE MEDIDA	
N/A		N/A		N/A		N/A	
PERSONAS		ANIMALES		GASES		TEMPERATURA	
N/A		N/A		N/A		N/A	
SUSTANCIA		CANTIDAD		VOLTAJE ELECTRICO			
N/A		N/A		N/A			
DETALLES ADICIONALES:							
La máquina extrusora es artesanal por lo que no cuenta manuales de uso ni mantenimientos, no posee sistemas de seguridad ni paradas de emergencia.							
ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		☐ Si ☒ No		¿El trabajador estaba utilizando adecuadamente todos los EPP?		☐ Si ☒ No	
LISTADO DE EPP QUE USABA:							
El operario no cuenta con elementos de protección personal ya que el empleador no los suministraba.							
VII. CARACTERIZACION DEL ACCIDENTE DE TRABAJO							
No.		VARIABLE		DESCRIPCION			
1.		TIPO DE LESION		Amputación de dedo indice en las falanges media y distal de la mano derecha			
2.		PARTE DEL CUERPO AFECTADA		Dedo indice en las falanges media y distal de la mano derecha			
3.		MECANISMO DEL ACCIDENTE		Aplastamiento			
4.		AGENTE DEL ACCIDENTE		Maquina extrusora de plastico artesanal.			
ANALISIS DE CAUSALIDAD (Use la lista de verificación, desplegandola con la flecha al costado derecho de las celdas)							
DESCRIPCION CAUSAS BASICAS		ACTOS SUBESTANDAR		DESCRIPCION CAUSAS INMEDIATAS			
400 Falta de conocimiento		052 Limpiar, lubricar, ajustar, etc., equipo en movimiento					
401 Falta de experiencia		356 Usar las manos en lugar de las herramientas manuales (para alimentar, limpiar, reparar, ajustar, etc.)					
FACTORES DEL TRABAJO		CONDICIONES AMBIENTALES SUBESTANDAR					
101 Evaluación insuficiente de las exposiciones a pérdidas		010 Elaborado, construido, ensamblado inapropiadamente					
102 Preocupación deficiente en cuanto a los factores humanos/ergonómicos		015 Diseñado inapropiadamente					
103 Estándares, especificaciones y/o criterios de diseño inadecuados		110 Carencia del equipo de protección personal necesario					
301 Aspectos preventivos inadecuados para evaluación de necesidades		310 Uso de material o equipo de por sí peligroso (no defectuosos)					
402 Preocupación deficiente en cuanto a los factores humanos/ergonómicos							
504 Desarrollo inadecuado de normas para estándares/ procedimientos/ reglas inconsistentes							
603 Inspección o control deficientes							

 ROL Asesoría en SST LA SEGURIDAD ES PRIMERO	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, ACCIDENTES DE TRABAJO Y AMBIENTALES		CÓDIGO	
	SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		FT-SGSST-02	
			VERSIÓN	
				V1 - 2020

CAUSAS

PERSONAS

Falta de experiencia, y conocimiento en el manejo de máquina extrusora.
El trabajador no tiene Epp para laboral.

MAQUINA

La máquina extrusora es artesanal por lo que no cuenta manuales de uso ni mantenimientos, no posee sistemas de seguridad ni paradas de emergencia.

ENTORNO

No se cuenta con zonas demarcadas, señalización de riesgos en partes móviles de la máquina. No se tiene zonas libres de circulación.

MATERIAL

La bolsa que pasan por los rodillos de la máquina extrusora se enredó y el operario metió la mano para liberar el atasco lo que ocasiona es un atrapamiento de su dedo índice

MÉTODO

No se tiene definidos procedimientos seguros para el uso de la máquina extrusora.
No se tiene capacitado al personal que opera los equipos

MEDICIÓN

No se cuenta con los últimos mantenimientos de la maquinaria.

EFECTO



Amputación de el dedo índice en las falanges medias y distal de la mano derecha.

VIII. DESCRIPCION DEL INCIDENTE O AT POR PARTE DEL TRABAJADOR Y/O TESTIGOS IMPORTANTES
 POR FAVOR UTILIZAR UNA HOJA BLANCA PARA TESTIMONIOS SOBRE EL ACCIDENTE O INCIDENTE DE TRABAJO

IX. ANALISIS DE COSTOS DEL ACCIDENTE

DESCRIPCION DE LOS COSTOS DEL INCIDENTE/ACCIDENTE	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
CONSUMOS DEL EQUIPO DE EMERGENCIAS	0	\$ -	\$ -
DAÑOS O PERDIDAS DE EPP Y DOTACION	0	\$ -	\$ -
DAÑOS O PERDIDAS DE EQUIPO Y HERRAMIENTA	0	\$ -	\$ -
TIEMPO PERDIDO POR PARADA DE OPERACIÓN	0	\$ -	\$ -
DIAS DE PERSONAL DE REEMPLAZO DEL INCAPACITADO	0	\$ -	\$ -
TRANSPORTE DE ACCIDENTADO Y ACOMPAÑANTE	0	\$ -	\$ -
TIEMPO DEL ACOMPAÑANTE	0	\$ -	\$ -
KIT DE DERRAMES	0	\$ -	\$ -
HORAS HOMBRE CAPACITACIÓN - LECCIÓN APRENDIDA (15 MINUTOS)	0	\$ -	\$ -
TOTAL COSTO DEL ACCIDENTE		\$ -	\$ -

X. ANALISIS Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO INVESTIGADOR
 N/A

JEFE INMEDIATO O SUPERVISOR		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☒ CC ☐ CE ☐ TI	FELIPE AYALA	JEFE DE PLANTA	
No.	N/R			
ACCIDENTADO		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☒ CC ☐ CE ☐ TI	JEFERSON AGUIRRE	OPERARIO DE MAQUINARIA	
No.	1033783278			
INTEGRANTE DE COPASST O VIGIA		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☐ CC ☐ CE ☐ TI	N/A	N/A	
No.				
ENCARGADO DEL EQUIPO SST		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☐ CC ☐ CE ☐ TI	N/A	N/A	
No.				
BRIGADISTA DE EMERGENCIAS		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☐ CC ☐ CE ☐ TI	N/A	N/A	
No.				
REPRESENTANTE LEGAL		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☒ CC ☐ CE ☐ TI	Santiago Ayala Bacca	Representante legal	
No.	1020743947			
OTRO PARTICIPANTE DE LA INVESTIGACIÓN		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☐ CC ☐ CE ☐ TI			
No.				
OTRO PARTICIPANTE DE LA INVESTIGACIÓN		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☐ CC ☐ CE ☐ TI	Edna Yohana Olivera Bermudez	APOYO INVERTIGACIÓN	
No.	1073687952			

ANALISIS PROFESIONAL

PROFESIONAL EN SST	NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA SALUD OCUPACIONAL	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☒ CC ☐ CE ☐ TI	Nelsy Cecilia Rodriguez Cuervo	
No.	53013327	No.	

OBSERVACIONES DEL ESPECIALISTA.

XI. EL EMPLEADOR SE COMPROMETE A ADOPTAR ESTAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EN LA FUENTE, EL MEDIO O EL TRABAJADOR

TIPO	MEDIDAS DE INTERVENCIÓN	F	M	T	RESPONSABLE IMPLEMENTACIÓN	FECHA IMPLEMENTACIÓN
☒ Correctiva ☐ Preventiva	Se debe asegurar que la maquinaria utilizada en la organización no produzca riesgo en otro operarios que puedan correr riesgo en la misma operación.	x			Empresa Giovaplast Ltda	
☒ Correctiva ☐ Preventiva	Establecer el SG-SST para la organización en cumplimiento de la normatividad legal vigente		x		Empresa Giovaplast Ltda	
☐ Correctiva ☐ Preventiva						

XII. REMISION FORMATO DE INVESTIGACION A LA ARL

REPRESENTANTE LEGAL		NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☒ CC ☐ CE ☐ TI	Santiago Ayala Bacca	Representante legal	
No.				
FECHA DE REMISION DE RECOMENDACIONES DE LA ARL AL EMPLEADOR	FECHA DE REMISION DEL INFORME DE LA ARL AL MIN. PROTECCION SOCIAL	RESPONSABLE DE LA REMISION	CARGO	
N/R	N/R	N/R	N/R	

XIII. RESPONSABLE DE LA VERIFICACION Y SEGUIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR

RESPONSABLE DE VERIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
TIPO DE IDENTIFICACION	☒ CC ☐ CE ☐ TI	Santiago Ayala Bacca	Representante legal
No.	1020743947		

¿FUERON EFECTIVAS LAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN? ☐ SI ☐ NO
 SE ANEXARON LAS EVIDENCIAS DE LAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ☐ SI ☒ NO

OBSERVACIONES

FECHA DE VERIFICACIÓN

MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS , EVALUACION DE RIESGOS Y DETERMINACION DE CONTROLES															MATR-SST-01 Versión: 00 Fecha: NOV 2021														
RAZON SOCIAL : GIOVAPLAS LTDA															NOTAS Y OBSERVACIONES: Si la empresa GIOVAPLAS LTDA ubiera contado con el presente documento donde refleja el nivel de riesgo y la probabilidad del daño que causo al colaborador Jefferson Marin habrian tomado medidas de control eficientes que minimizara el														
UBICACIÓN : CARRETA 53C N° 128B -39																													
RESPONSABLE DE LEVANTAR LA PRESENTE INFORMACIÓN: NELSY RODRIGUEZ CUBIYO																													
															FECHA ACTUALIZACIÓN: N/A					REVISADO POR:					CODIGO: MATR-SS-SS				
															CUMPLIMIENTO PROMEDIO: N/A														
PROCESO	ZONA LOCAL	ACTIVIDADES	TAREA	NORMAS SAS	PELIGRO		EFECTOS POSIBLES	CONTROLES EXISTENTES			EVALUACION DEL RIESGO					VALORACION DEL RIESGO Y DE INTERVENCIÓN	Criterios para establecer controles		MEDIDAS DE INTERVENCIÓN O MEJORAMIENTO						EVIDENCIA DEL SEGUIMIENTO DEL CONTROL	SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO			
					CLASIFICACION	FUENTE GENERADORA		FUENTE	MEDIO	INDIVIDUO	Nivel de consecuencia	Nivel de probabilidad	Nivel de riesgo (producto de los dos primeros)	Nivel de riesgo (producto de los dos primeros)	Nivel de riesgo (producto de los dos primeros)		Nivel de riesgo (producto de los dos primeros)	Nivel de riesgo (producto de los dos primeros)	Nivel de riesgo (producto de los dos primeros)	ELIMINACION	SUSTITUCION	CONTROLES DE INGENIERIA	CONTROL ADMINISTRATIVO	SEÑALIZACION / ADVERTENCIA		EPP	RESPONSABLE		
Operario	planta	corte de plástico	corte de plástico	SI	6. CONDICIONES DE SEGURIDAD	Mecanico: Corte de material al bato plástico, de mangas rotas. Estrés, fatiga, resacas, lesiones por vibración o ruido. proyección de objetos o fluidos	Atravesamiento, amputaciones, escafismos, golpes.	N/A	N/A	N/A	10	3	30	Muy Alto	10	300	11	NO ACEPTABLE O ACEPTABLE CON CONTROL ESPECIFICO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Se requiere que la máquina cuente con todas las medidas de seguridad, estabilidad para manejarla que se realice adecuaciones industriales.	Que se aplique lo establecido en SS-ST respecto a industria general, seguridad abrego, capacitación de acuerdo al riesgo y peligros identificados	Rango Mecánico	Una diligencia de EPP (ver Anexo de EPP de acuerdo al cargo)	Procedimientos	Responsable del SST, colaboradores, gerencia

NIVEL DE PROBABILIDAD EN LAS ACTIVIDADES DE BLINDEX S.A.		
BAJO	0	0%
MEDIO	0	0%
ALTO	0	0%
MUY ALTO	1	100%
PONDERADO	1	100%
NIVEL DE CONSECUENCIA DAÑOS PERSONALES		
Muerte o Catastrófico	0	0%
Muy Grave (Lesiones graves irreparables (Incapacidad permanente parcial o invalidez)	0	0%
Grave (Lesiones con incapacidad laboral temporal (L.T)	0	0%
Leve (Lesiones que no requieren hospitalización)	1	100%
PONDERADO	1	100%

**PARÁMETROS DE MEDICIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA
DE LOS PELIGROS Y RIESGOS LABORALES DE LA MATRIZ IPECR**

TABLAS DE CALIFICACION DE PELIGROS Y RIESGOS LABORALES (IPECR)

NIVEL DE RIESGO	
NR = Nivel de Riesgo	
NP = Nivel de Probabilidad	
NC = Nivel de Consecuencia	
	NR= NP*NC

NIVEL DE PROBABILIDAD	
NP= Nivel de Probabilidad	
ND = Nivel de Deficiencia	
NE = Nivel de Exposición	
	NP=ND*NE

1. CLASIFICACION DE GRAVEDAD DE LOS NIVELES DE DAÑO

CATEGORIA DEL DAÑO	DAÑO LEVE	DAÑO MEDIO	DAÑO EXTREMO
SALUD	Molestias e irritacion(ejem. Dolor de cabeza) enfermedad temporal que produce malestar.	Enfermedades que causas incapacidad (ejem. Dermatitis , asma).	Enfermedades agudas o cronicas que generan incapacidad permanente, parcial,o muerte.
SEGURIDAD	lesiones superficiales, heridas de poca profundidad, contusiones, irritaciones del ojo por material particulado.	laceraciones, heridas profundas, quemaduras de 1er°, conmoción cerebral, esguinces graves, fracturas de huesos cortos.	lesiones que generen amputaciones, fracturas de huesos largos, trauma craneo encefalico, quemaduras de segundo y tercer grado, alteraciones severas de mano, de columna vertebral con compromiso de la medula espinal, oculares que comprometen el campo visual, disminuyen la capacidad auditiva.

2. DETERMINACION DEL NIVEL DE DEFICIENCIA

NIVEL DE DEFICIENCIA	ND	SIGNIFICADO
Muy Alto (MA)	10	se han detectado peligros que determinan como muy posible la generación de incidente graves o significativos o la eficacia del conjunto de medidas preventivas existentes respecto al riesgo es nula o no existe o ambos.
Alto (A)	6	Se han detectado peligros que pueden dar lugar a consecuencias significativas/o la eficacia del conjunto de medidas preventivas existentes es baja o nula
Medio (M)	2	Se han detectado peligros que pueden dar lugar a consecuencias poco significativas o de menor importancia o la eficacia del conjunto de medidas preventivas existentes es moderada o ambos.
Bajo (B)	1	No se han detectado anomalía destacable alguna, o la eficacia del conjunto de medidas preventivas existentes es alta o ambos. El riesgo esta controlado.

3. DETERMINACION DEL NIVEL DE EXPOSICION

NIVEL DE EXPOSICIÓN	NE	SIGNIFICADO
Continua (EC)	4	La situación de exposición se presenta sin interrupción o varias veces con tiempo prolongado durante la jornada laboral
Frecuente (EF)	3	La situación de exposición se presenta varias veces durante la jornada laboral por tiempos cortos.
ocasional (EO)	2	La situación de exposición se presenta alguna vez durante la jornada laboral y por un periodo de tiempo corto.
Esporadica (EE)	1	La situación de exposición se presenta de manera eventual

4. DETERMINACION DEL NIVEL DE PROBABILIDAD

Niveles de probabilidad		Nivel de Exposicion (NE)			
Nivel de Deficiencia (ND)	10	4	3	2	1
	6	MA- 40	MA- 30	A-20	A-10
		MA- 24	A-18	A-12	M-6
	2	M-8	M- 6	B-4	B-2

5. SIGNIFICADO DE LOS DIFERENTES NIVELES DE PROBABILIDAD						
Nivel de Probabilidad	NP	SIGNIFICADO				
Muy Alto (MA)	Entre 40 y 24	Situación deficiente con exposición continua, o muy deficiente con exposición frecuente. Normalmente la materialización del riesgo ocurre con frecuencia.				
Alto (A)	Entre 20 y 10	Situación deficiente con exposición frecuente u ocasional , o bien situación muy deficiente con exposición ocasional esporadica. la materialización del riesgo es posible que suceda varias veces en la vida laboral.				
Medio(M)	Entre 8 y 6	Situación deficiente con exposición esporadica o bien situación mejorable con exposición continuada o frecuente. Es posible que suceda el daño alguna vez.				
Bajo (B)	Entre 4 y 2	Situación mejorable con exposición ocasional o esporádica, o situación sin anomalía destacable con cualquier nivel de exposición. No es esperable que se materialice el riesgo aunque puede ser concebible.				
6. DETERMINACION DEL NIVEL DE CONSECUENCIA						
Nivel de Consecuencias	NC	SIGNIFICADO				
Mortal o catastrófico (M)	100	Muerte				
Muy grave (MG)	60	Lesiones graves irreparables (Incapacidad permanente parcial o invalidez)				
Grave (G)	25	Lesiones con incapacidad laboral temporal (ILT)				
Leve (L)	10	Lesiones que no requieren hospitalización.				
Nota: Para evaluar el nivel de consecuencias, tenga en cuenta la consecuencia directa mas grave que se pueda presentar en la actividad valorada.						
7. DETERMINACION DEL NIVEL DE RIESGO Y DE INTERVENCION						
Nivel de riesgo y de intervención NR= NPxNC		NIVEL DE PROBABILIDAD(NP)				
		20 -24	20 - 10	8 - 6	4 - 2	
Nivel de Consecuencias (NC)	100	I 4000-2400	I 2000 - 1000	I 800 - 600	II 400 - 200	
	60	I 1000- 600	I 500 - 250	II 480 - 360	II 240	
	25	I 1000- 600	II 500 - 250	II 200 - 150	III 120	
	10	II 200	III 100	III 80 - 60	III 40	
8. SIGNIFICADO DEL NIVEL DE PROBABILIDAD						
Nivel de Riesgo y de	NR		SIGNIFICADO			
I	4000 - 600		Situación crítica. Suspender actividades hasta que el riesgo este bajo control.Intervencion urgente			
II	500 - 150		Corregir y adoptar medidas de control inmediato. Sin embargo suspenda actividades si el nivel de consecuencia está por encima de 360.			
III	120 - 40		Mejorar si es posible. Sería conveniente justificar la intervención y su rentabilidad			
IV	20		Mantener las medidas de control existentes, pero se deberían considerar soluciones o mejoras y se deben hacer comprobaciones periódicas para asegurar que el riesgo aun es tolerable.			
9. ACEPTABILIDAD DEL RIESGO						
NIVEL DE RIESGO			SIGNIFICADO			
I			NO ACEPTABLE			
II			ACEPTABLE CON CONTROL			
III			ACEPTABLE - MEJORABLE			
IV			ACEPTABLE			
10. FACTOR DE JUSTIFICACION						
RIESGOS	MEDIDAS DE INTERVENCION (MI)	FACTOR DE REDUCCION DEL RIESGO(FR)	MONTO DE LA INVERSION (S)	FACTOR DE JUSTIFICACION(J)	MEDIDAS SELECCIONADAS	
TABLA DE VALORACION CUANTITATIVA DE LOS PELIGROS HIGIENICOS						
NIVEL DE DEFICIENCIA		CONCENTRACION OBSERVADA				
4: Exposición muy alta		> Límite de exposición ocupacional.				
3: Exposición moderada o alta		50% - 100% del Límite de exposición ocupacional.				
2: Exposición baja		10% - 50 % del límite de exposición ocupacional.				
1: No exposición		≤ al 10 % del límite de exposición ocupacional.				



**DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD
SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD**

RESOLUCION No 5480 de 23/04/2018

"Por la cual se Concede Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo"

LA DIRECTORA DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

En uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 23 de la ley 1562 de 2012 y 1o. de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y en especial por las que le confiere el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **NELSY CECILIA RODRIGUEZ CUERVO**, Identificado(a) con CC 53013327 de BOGOTÁ D.C., ha solicitado Licencia para prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo como persona natural;

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, exigida por el literal A del Artículo Segundo de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que revisada la solicitud presentada con su documentación anexa y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución No. 4502 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el otorgamiento de la licencia de salud ocupacional, se considera procedente la expedición de licencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo a **NELSY CECILIA RODRIGUEZ CUERVO**, Identificado(a) con CC 53013327 de BOGOTÁ D.C., como **INGENIERO EN SEGURIDAD Y SALUD PARA EL TRABAJO**.

ARTICULO SEGUNDO: La licencia otorgada comprende la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo en las siguientes áreas o campos de acción:

- PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
- HIGIENE INDUSTRIAL
- SEGURIDAD INDUSTRIAL
- INVESTIGACION EN ACCIDENTES DE TRABAJO DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA
- EDUCACION Y CAPACITACION
- DISEÑO, ADMINISTRACION Y EJECUCION DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL

**Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666**



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Fecha Reporte: 24/04/2018
Página 1 de 2

Continuación de la Resolución No 5480 del 23/04/2018 por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

TRABAJO

ARTÍCULO TERCERO: La presente Licencia se concede por término de diez (10) años, es de carácter personal e intransferible, tendrá validez en todo el territorio nacional y puede solicitarse su renovación, por un término igual, en cualquier Secretaría Seccional o Distrital del país.

ARTICULO CUARTO: Cuando el titular de la licencia modifique alguna de las condiciones acreditadas en el momento de su obtención, deberá informar tal hecho a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de Salud, a fin de que se proceda a modificar la resolución por la cual se otorgó la licencia. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO: El titular de la licencia deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, en especial a la Ley 1562 de 2012, Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente esta Resolución a NELSY CECILIA RODRIGUEZ CUERVO informándole que de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales podrá interponer ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 23/04/2018

Original Firmado Por
Rosmira Mosquera Padilla

ROSMIRA MOSQUERA PADILLA
Directora de Calidad de Servicios de Salud

Elaboró: DARAMIREZ

Revisó: Clara Helena Villanueva Herrera

Aprobó: Rosmira Mosquera Padilla

Bogotá, D.C. 21 Mayo 2018
A la fecha notifiqué personalmente al
señor (a) Nelsy Rodríguez
C.C. # 500352718
Teléfono: 3133123472
Correo: susan1923@gmail
Firma: Nelsy Rodríguez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Fecha Reporte: 24/04/2018
Página 2 de 2



**DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA**

RESOLUCION No.4327 de 18/04/2013

Por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo

LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD

En uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 23 de la Ley 1562 de 2012 y 1° de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y en especial por las que le confiere la Resolución 1429 del 19 de Marzo de 1997 de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) **EDNA YOHANA OLIVERA BERMUDEZ** Identificado(a) con **C.C. 1.073.687.952** de **SOACHA**, ha solicitado Licencia para prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo como persona natural;

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, exigida por el literal A del Artículo Segundo de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que revisada la solicitud presentada con su documentación anexa y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución No. 4502 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el otorgamiento de la licencia de salud ocupacional, se considera procedente la expedición de licencia solicitada.

En merito de lo expuesto, la Directora de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo a **EDNA YOHANA OLIVERA BERMUDEZ** Identificado(a) con **C.C. 1.073.687.952** de **SOACHA**, como **TECNOLOGO EN SALUD OCUPACIONAL**.

ARTICULO SEGUNDO: La licencia otorgada comprende la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo en las siguientes áreas o campos de acción:

1. APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE HIGIENE INDUSTRIAL.
2. APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.
3. ACOMPAÑAMIENTO EN LA INVESTIGACION DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.
4. CAPACITACION Y EDUCACION.

Este documento unicamente de consulta para la propuesta de empleo





Continuación de la Resolución No. 4327 del 18/04/2013 por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo

5. EJECUCION DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Licencia se concede por término de diez (10) años, es de carácter personal e intransferible, tendrá validez en todo el territorio nacional y puede solicitarse su renovación, por un término igual, en cualquier Secretaría Seccional o Distrital del país.

ARTICULO CUARTO: Cuando el titular de la licencia modifique alguna de las condiciones acreditadas en el momento de su obtención, deberá informar tal hecho a la Dirección de Desarrollo de Servicios - Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría de Salud, a fin de que se proceda a modificar la resolución por la cual se otorgó la licencia. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

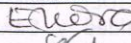
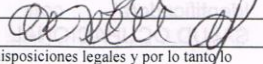
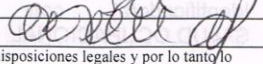
ARTICULO QUINTO: El titular de la licencia deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, en especial a la Ley 1562 de 2012, Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente esta Resolución a EDNA YOHANA OLIVERA BERMUDEZ, formándole que de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales podrá interponer ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

Este documento unicamente de consulta para la propuesta de empleo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 18/04/2013


ELSA GRACIELA MARTINEZ ECHEVERRY
Directora Desarrollo de Servicios de Salud

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	FIRMA
Proyectado por	Esperanza Mora R.	
Revisado por:	Sandra Patricia Charry R	
aprobado por:	Isabel Cristina Artunduaga P	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para firma de la Directora de Desarrollo de Servicios de Salud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
53.013.327

NUMERO

RODRIGUEZ CUERVO

APELLIDOS

NELSY CECILIA

NOMBRES

Nelsy Rodriguez Cuervo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1984**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

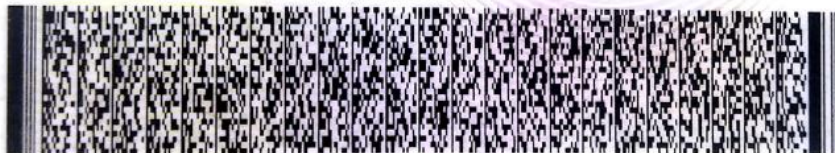
SEXO

16-AGO-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500117-42138993-F-0053013327-20050822

0141205234A 02 204285535

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.073.687.952**

OLIVERA BERMUDEZ

APELLIDOS

EDNA YOHANA

NOMBRES

Edna Olivera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUL-1990**

ROVIRA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

01-DIC-2008 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00368905-F-1073687952-20120409 0029642895A 1 1511781286

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

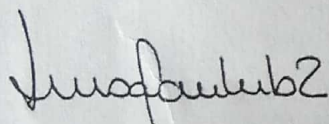
HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que **AGUIRRE MARIN JEFERSON** con **CC No. 1033783278**, registra afiliación en nuestra ARL con los siguientes empleadores:

Datos del Empleador	Datos de la Relación Laboral
Empleador: NI900047783 - GIOVAPLAST LTDA	Tipo Vinculación: TRABAJADOR DEPENDIENTE Ultima fecha de Cobertura desde: 23/01/2018 Fecha Retiro: 30/01/2019 Estado Afiliación: DESAFILIADO Clase de Riesgo: 3 Cargo: OPERARIO DE MAQUINA

Esta certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C. a los 5 días del mes de Noviembre de 2020.

Cordialmente,



LUISA MARINA URIBE RESTREPO
GERENTE DE AFILIACIONES Y NOVEDADES